

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el número 070 del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 12 de noviembre de 2025.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 013

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

[...]

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado y sus Municipios, y tiene por objeto regular las acciones que se deben realizar en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, y las inherentes a la Protección Civil, a través de la Secretaría de Protección Civil así como del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, de igual forma las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno y los sectores privado y social, en

el marco del Sistema Estatal, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Acuerdos Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones legales aplicables en la materia, para reducir la exposición y vulnerabilidad de la población y la infraestructura social ante los Riesgos de Desastre.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y los tres niveles de gobierno, deberán solidarizarse para que las acciones contempladas en la presente Ley se realicen en forma coordinada y bajo los principios señalados en la misma.

En el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley, apoyándose de los ingresos propios del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, así como también el Fondo para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres, las cuales podrán incrementarse o modificarse en caso de Emergencias o Desastres y por ningún motivo podrán ser reducidas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.

II. Albergado: A la persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador.

III. Albergue: A la instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas.

IV. Amenaza: Al evento potencialmente perjudicial, natural o derivado de actividades humanas, que pueden causar pérdidas o daños, alteración de la vida social y económica o degradación ambiental.

V. Apoyo: Al conjunto de actividades estratégicas, administrativas y operativas, para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre.

VI. Atlas de Riesgos: Al instrumento técnico, normativo y científico para planificar y conocer las características del territorio, diagnosticar, ponderar, detectar y evaluar susceptibilidades, peligros, vulnerabilidades y riesgos, que contribuye con criterios

preventivos y de sustentabilidad a ordenar un territorio. Puede ser estatal o municipal.

VII. Autoprotección: A la acción que lleva a cabo la población orientada a la reducción de riesgo y la preparación a fin de contribuir a la protección de sí misma, para disminuir las afectaciones a su persona y a la pérdida o menoscabo de bienes como consecuencia de una emergencia o desastre.

VIII. Auxilio: A la atención oportuna de las necesidades básicas e inmediatas de las poblaciones expuestas o afectadas por una amenaza, consistiendo en la ejecución de las medidas necesarias para salvar vidas, rescatar mascotas o animales de compañía, resguardar bienes, incluyendo la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, instalación de refugios temporales y la regularización del funcionamiento de los servicios con base a los Planes de Contingencia y Continuidad de Operaciones, así como evaluaciones y acciones para recuperar los medios de vida y reconstrucción.

IX. Brigada: Al grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

X. Cambio Climático: A la variación acelerada del clima, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables.

XI. Centro Estatal del Manejo del Fuego: Al Centro Estatal de Protección Civil, Monitoreo de Riesgos y Manejo del Fuego.

XII. Centro Regional: Al Centro Regional de Prevención, Atención de Desastres y Emergencias, infraestructura distribuida estratégicamente para responder regionalmente de manera coordinada y eficiente, a eventualidades que ponen en riesgo probable o peligro inminente a la población, sus bienes y su entorno.

XIII. Comité Científico Asesor: Al órgano de información y asesoramiento de carácter científico y técnico del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia.

XIV. Comité Humanista de Protección Civil: A aquel constituido por un grupo organizado de hombres y mujeres voluntarios, que habitan en colonias, pueblos, fraccionamientos, unidades habitacionales y localidades rurales en el Estado, con el objetivo de coadyuvar con los Sistemas Estatal y Municipales, para la protección de las personas, sus bienes y su entorno, a través de acciones de reducción de riesgos de su territorio y el fortalecimiento de capacidades para responder ante

una emergencia o desastre, coordinados por las autoridades en la materia con un enfoque proactivo para la gestión local de riesgo de desastres.

XV. Comité Estatal: Al Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil.

XVI. Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia de los Profesionistas Acreditados: Al Órgano Colegiado de carácter permanente que fungirá como órgano de apoyo y asesoría del Instituto, al cual le corresponde el despacho de los asuntos de su competencia en base a las facultades que le confiere la presente Ley y demás normatividad aplicable.

XVII. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil.

XVIII. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Protección Civil.

XIX. Coordinación de Supervisión: A la Coordinación de Supervisión y Evaluación Regional del Instituto.

XX. Coordinación de Recuperación: A la Coordinación de Recuperación para el Desarrollo Sustentable.

XXI. Damnificado: A la persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre.

XXII. Daño: Al efecto adverso o grado de destrucción causado por un fenómeno sobre las personas, los bienes, sistemas de prestación de servicios y sistemas naturales o sociales.

XXIII. Delegado Regional: Al Delegado Regional de Protección Civil, representante designado estratégicamente por la persona titular de la Secretaría en una región específica del Estado.

XXIV. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de una o más amenazas Astronómicas, Geológicas, Hidrometeorológicas, Químicos-Tecnológicas, Sanitarias-Ecológicas y/o Socio-Organizativas, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y pérdidas que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la zona afectada.

XXV. Dictamen de Inspección de Instalación de Aprovechamiento de Gas LP: Al instrumento técnico jurídico emitido por una Unidad de Inspección e Instalaciones de Aprovechamiento de Gas LP, mediante el cual se determina el grado de

cumplimiento de las instalaciones de aprovechamiento, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

XXVI. Dictamen de Riesgo: Al instrumento jurídico, técnico y científico, emitido por un Profesional Acreditado o el Instituto, en el cual se identifican, analizan, evalúan y cuantifican los peligros, vulnerabilidades y exposición existentes en un inmueble, área o zona determinada, para determinar en un plazo establecido, las acciones inherentes que deben implementarse para la reducción de riesgos en el desarrollo de las actividades, acciones u obras que se realizan, implementando una estrategia de gestión, mediante la mitigación y transferencia de riesgos.

XXVII. Dictamen de Riesgo Eléctrico: Al instrumento técnico-jurídico elaborado por un dictaminador eléctrico certificado a través de la ENAPROC Chiapas o por un Colegio de Profesionistas afines a la materia, que determina el estado real de las instalaciones eléctricas de un inmueble, basado en la aplicación de una metodología científica para la evaluación del riesgo, y que determina las acciones necesarias a implementar para su correcto cumplimiento.

XXVIII. Dictamen de Riesgo Estructural: Al instrumento técnico-jurídico elaborado por un dictaminador estructural certificado, en el que se determina el estado real y presente de cada elemento estructural de un inmueble y que permite conocer su estado de construcción, conservación o daño ocasionado por una amenaza, y que, en su caso, determina las acciones y medidas necesarias para reducir los riesgos identificados.

XXIX. Donativo: A la aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre.

XXX. Evacuado: A la persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia.

XXXI. Emergencia: A la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, desde lo individual a lo organizacional, y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de una amenaza.

XXXII. ENAPROC Chiapas: A la Escuela Nacional de Protección Civil campus Chiapas.

XXXIII. Fenómeno Antropogénico: Al agente perturbador producido por la actividad humana.

XXXIV. Fenómeno Astronómico: A los eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

XXXV. Fenómeno Natural Perturbador: Al agente perturbador producido por la naturaleza.

XXXVI. Fenómeno Geológico: A aquella que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas (deslizamientos, flujos, caídos y derrumbes), la karsticidad, la licuación de suelos, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos, siempre que no deriven de acciones humanas.

XXXVII. Fenómeno Hidrometeorológico: A aquella que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, como los ciclones tropicales y sus efectos (vientos, oleaje y marea de tormenta), tormentas severas y sus manifestaciones (tormentas de granizo, tormentas eléctricas, tornados y corrientes descendentes), lluvias y sus manifestaciones (inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres); tormentas de polvo; nevadas; heladas; frentes fríos; sequías; ondas cálidas y gélidas; y mar de fondo.

XXXVIII. Fenómeno Químico-Tecnológico: A aquella que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear, o debido a su manejo, transporte, producción, industrialización, almacenamiento o utilización. Comprende acontecimientos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.

XXXIX. Fenómeno Sanitario-Ecológico: A aquella que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando muerte o alteración de la salud. Están constituidos por las epidemias, las plagas y la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

XL. Fenómeno Socio-Organizativo: A aquella que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de concentraciones o movimientos masivos de población, tales como manifestaciones de inconformidad social, eventos de entretenimiento, culturales deportivos, oficiales, religiosos, tradicionales, turísticos o de otra índole similar, desplazamientos forzados, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de Infraestructura Estratégica.

XLI. FOGIRD: Al Fondo para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

XLII. Fondo Municipal: Al Fondo Municipal de Protección Civil.

XLIII. Gestión Integral del Riesgo de Desastres: A la política pública del Estado que consiste en el proceso de planeación, participación, ejecución, evaluación y toma de decisiones que, basado en el conocimiento de los riesgos, los subsecuentes desastres y su proceso de construcción, deriva en un modelo de intervención de los tres niveles de gobierno y los sectores de la sociedad, para implementar estrategias, programas, procedimientos y acciones, siendo parte de los procesos de planeación urbana y rural, ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, enfocados a lograr territorios seguros y resilientes. Se integra por las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, respuesta, auxilio, recuperación y reconstrucción, que deben atender el Estado y los Municipios, conforme las atribuciones que se definen en la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad en su conjunto para el desarrollo local sostenible.

XLIV. Grupos Voluntarios: Al conjunto de individuos, instituciones, organizaciones y asociaciones acreditados ante las autoridades competentes, los cuales cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipos necesarios, para prestar sus servicios en acciones de Protección Civil de manera desinteresada, sin remuneración alguna y en estricto apego a las normas respectivas.

XLV. Identificación y Análisis de Riesgos: Al reconocimiento y valoración de las probables pérdidas o daños sobre la integridad física de las personas, sus bienes, la Infraestructura Estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural, el medio ambiente y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros, las condiciones de vulnerabilidad y exposición; incluye el análisis de las causas y factores que han contribuido a la generación de los riesgos, así como escenarios posibles.

XLVI. Infraestructura Estratégica: A aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad del Estado y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno.

XLVII. Instituto: Al Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

XLVIII. Instrumentos de Administración y Tránsito de Riesgos: A los programas o mecanismos financieros que permiten a los organismos públicos de los tres niveles de gobierno, compartir y/o transferir sus Riesgos con instituciones financieras nacionales o internacionales.

XLIX. Ley: A la Ley para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas.

L. Mitigación: A la acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la posibilidad o presencia de una amenaza sobre la integridad física de las personas, sus bienes, infraestructura estratégica, planta productiva, patrimonio cultural y medio ambiente.

LI. Organismos Estatales: A las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

LII. Plan de Contingencias: Al documento que establece los procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuestas ante la manifestación o la inminencia de la materialización de una amenaza para el cual se tienen escenarios definidos.

LIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Al documento en el que se determina el proceso de planeación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por amenazas, sigan operando en sus funciones estratégicas, o se recuperen y regresen a la normalidad en un tiempo mínimo. El contenido de esta planeación debe dirigirse a la prevención, respuesta inmediata, recuperación y reconstrucción, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.

LIV. Plataforma Oficial: A la plataforma tecnológica virtual desarrollada por la Secretaría para administrar las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en el marco del Sistema Estatal.

LV. Prevención: Al conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de las amenazas, con la finalidad de identificar los riesgos, para eliminarlos o reducirlos y evitar o mitigar su impacto destructivo sobre la integridad física de las personas, los bienes, infraestructura estratégica, patrimonio cultural y el medio ambiente, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

LVI. Prevención Legal, Física y Cultural: A las medidas proactivas destinadas a evitar, reducir o mitigar riesgos y problemas antes de que ocurran, protegiendo así la salud, seguridad, bienestar y medio ambiente, salvaguardando a las personas y protegiendo el entorno conservando los ecosistemas.

LVII. Previsión: A la acción de disponer lo conveniente para reducir riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de Identificación y Análisis de Riesgos, Prevención, Mitigación, Preparación, Atención de Emergencias, Recuperación y Reconstrucción.

LVIII. Profesionalista Acreditado: A toda persona física o moral, que se encuentra debidamente certificada y con número de registro emitido por el Instituto, para que

pueda impartir asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de Programas Internos de Protección Civil, Programas Específicos de Protección Civil, Dictámenes de Riesgos de cualquier índole y Planes de Continuidad de Operaciones, así como aquellas que comprenda en su registro.

LIX. Programa Especial de Protección Civil: Al instrumento de planeación y operación que guía, orienta y apoya la coordinación de las acciones de Previsión, Prevención, preparación y atención de Emergencias a la población expuesta a una amenaza en una zona y temporalidad determinada.

LX. Programa Específico de Protección Civil: Al instrumento de planeación en el que se establecen las medidas de prevención y atención de emergencias ante riesgos específicos que deriven de actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva.

LXI. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil, el cual contiene el documento que se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleva un nivel alto de riesgo y que es implementado por la administración pública en sus tres niveles de gobierno.

LXII. Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate e información relacionada con los incendios forestales.

LXIII. Programa Interno: Al Programa Interno de Protección Civil, es el instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de un establecimiento, institución educativa del sector privado u organismo de gobierno, que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, debiendo incluir los dictámenes de riesgo estructural, dictamen de riesgo eléctrico y, en su caso, dictamen de inspección de instalaciones de aprovechamiento de Gas LP en términos del Reglamento, así como los dictámenes específicos sobre el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables según sea el caso, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuestas para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

LXIV. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección Civil, que los municipios deberán realizar cada año.

LXV. Protección Civil: Al conjunto de acciones solidarias y participativas, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico, como de los efectos adversos de las amenazas, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos, para que de manera corresponsable y

privilegiando la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y el Plan de Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de la población, así como sus bienes, la Infraestructura Estratégica, la planta productiva y el medio ambiente, así como prever, reducir y controlar el Riesgo de Desastres, con un enfoque de seguridad humana y bajo un esquema concurrente y programático, promoviendo dentro de un marco de protección y empoderamiento, la adopción de medidas exhaustivas centradas en las personas, apropiadas a cada contexto y orientadas a la prevención que intentan reducir la posibilidad de que se produzcan conflictos sociales y ayudar a superar los obstáculos que entorpecen el desarrollo municipal y del Estado.

LXVI. Reconstrucción: A la acción orientada a la reedificación resiliente de las condiciones aceptables y sostenibles de vida, mediante la realización de obras de mitigación, rehabilitación de infraestructura, bienes y servicios destruidos, interrumpidos y deteriorados por una o varias amenazas en un determinado espacio, teniendo como prioridad reducir el riesgo a un nivel menor al que existía antes del desastre.

LXVII. Recuperación: A las acciones encaminadas a recobrar de manera integral la funcionalidad en los medios de vida, infraestructura, organización, medios productivos, servicios vitales y componentes de la estructura social con una visión tendiente al desarrollo sustentable de las comunidades afectadas.

LXVIII. Reducción de Riesgos: A la intervención sistemática de personas, instituciones y comunidades, sustentada en el conocimiento del riesgo de desastres para eliminar o reducir sus factores causales y su impacto. Considera, entre otras medidas, reducir el grado de exposición a los peligros, la disminución de vulnerabilidades, una gestión adecuada del territorio y del medio ambiente, medidas de prevención, mitigación, preparación, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, y el desarrollo de programas de Protección Civil.

LXIX. Refugio Temporal: A la instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia o desastre.

LXX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas.

LXXI. Resiliencia: A la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a una amenaza para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la

preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de Reducción de Riesgos.

LXXII. Riesgo: A la probabilidad de ocurrencia de afectaciones ante el impacto de amenazas determinadas por el grado de vulnerabilidad de una población y el tipo de peligro.

LXXIII. Secretaría: A la Secretaría de Protección Civil.

LXXIV. Secretaría Municipal: A la Secretaría Municipal de Protección Civil o su equivalente.

LXXV. Simulacro: A la representación de una emergencia mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

LXXVI. Sistema de Alerta Temprana: Al conjunto de elementos que proveen información de manera oportuna y eficaz a la población, sobre la presencia y el desarrollo de amenazas, permitiendo tomar acciones anticipadas a las personas expuestas y las autoridades para evitar o reducir riesgos, prepararse para una respuesta efectiva y, con ello, proteger su integridad física, mitigar los daños en su patrimonio, proteger el medio ambiente y reducir afectaciones en los servicios estratégicos.

LXXVII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil.

LXXVIII. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil.

LXXIX. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil.

LXXX. Sustancia Peligrosa: A aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa a la población, los bienes públicos y privados, y al medio ambiente.

LXXXI. Transferencia de Riesgos: A la traslación formal o informal de las consecuencias financieras de los riesgos particulares de una parte a otra mediante el cual un núcleo familiar, comunidad, empresa o autoridad estatal, obtendrá recursos de la otra parte después de ocurrido el desastre, a cambio de beneficios sociales o financieros constantes o compensatorios.

LXXXII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

LXXXIII. Unidad Interna: A la Unidad Interna de Protección Civil como órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones en la materia, así como operar y vigilar la ejecución del Programa Interno en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución, establecimiento mercantil o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social.

LXXXIV. Vulnerabilidad/Vulnerable: A la susceptibilidad o propensión de una comunidad, actividad económica o infraestructura, a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de amenazas, determinado por factores físicos, sociales, económicos, ambientales, educativos, institucionales, políticos o cualquiera otra de sus dimensiones.

LXXXV. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

LXXXVI. Zona de Riesgo: Al espacio geográfico en el que existe la probabilidad de que se produzcan daños o pérdidas, originados por una o varias amenazas, en razón de su grado de vulnerabilidad y exposición.

Artículo 3.- Las autoridades de los distintos niveles de gobierno que participan en el Sistema Estatal, adoptarán las medidas y acciones en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil con pleno respeto, protección y garantía de los derechos humanos, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, de conformidad con el marco jurídico de la materia, con perspectiva ambiental, intercultural, interseccional y de género, igualdad, equidad, inclusión, accesibilidad universal y sin discriminación, para proteger a las personas y comunidades, sus bienes, propiedades, animales de compañía, servicios, entorno y medio ambiente.

En la gestión del riesgo local, se deberán complementar a la aplicación de políticas, estrategias, planes y programas, los conocimientos y prácticas tradicionales que permitan adaptarlas al contexto local.

Artículo 4.- La política de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, a través de las autoridades de los tres niveles de gobierno, atenderá a los siguientes principios:

I. Inmediatez, oportunidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de insumos a la población en caso de emergencia o desastre.

II. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad física de las personas en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad, integralidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a los organismos públicos de los tres niveles de gobierno.

IV. Publicidad y participación social con un enfoque incluyente e intercultural en el proceso de intervención de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de Protección Civil y en las etapas de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia, rendición de cuentas y honradez en la administración de los recursos públicos y privados, este último en casos de donación.

VII. Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre los distintos niveles de gobierno, así como con el sector social y privado, para asegurar la instrumentación de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

VIII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno en el marco de la gobernanza democrática.

IX. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Con el objeto del manejo de emergencias, estas se clasificarán de acuerdo a los siguientes niveles:

I. Nivel Uno: Situación que puede ser atendida con los recursos locales disponibles para emergencias.

II. Nivel Dos: Situación que, para ser atendida requiere la movilización de los recursos locales, adicionales a los dispuestos para emergencias sin exceder su capacidad.

III. Nivel Tres: Situación que, para ser atendida requiere apoyo de otras localidades y el Estado.

IV. Nivel Cuatro: Situación que para ser atendida requiere apoyo nacional.

V. Nivel Cinco: Situación que para ser atendida requiere apoyo internacional.

Los niveles Uno y Dos corresponden a situaciones de emergencias y no de desastres.

A partir del Nivel Tres se considera un desastre, pues excede la capacidad de la comunidad afectada.

Artículo 6.- Para ejercer actividades directivas y estratégicas del sector público en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en su caso y de acuerdo a las funciones del encargo, se debe contar con conocimientos teóricos y técnicos debidamente acreditado (sic), que permitan un ejercicio de las atribuciones de manera diligente y responsable, así como dar continuidad a los planes y programas establecidos con anterioridad.

Artículo 7.- Los servidores públicos responsables de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil en el Estado, en su caso y de acuerdo a las funciones del encargo, deben profesionalizarse continuamente para su desarrollo integral como funcionario público de la Secretaría de Protección Civil y del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 8.- El emblema distintivo de la Protección Civil deberá ser el que autorice la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y solamente será utilizado por el personal, autoridades e instituciones autorizadas en términos del Reglamento, mismo que deberá adoptarse en los vehículos y edificios de las Secretarías Municipales.

Es obligatorio para los servidores públicos de la Secretaría, el Instituto y las Secretarías Municipales, portar el uniforme en todas las actividades laborales que se realicen, conforme a lo establecido en el Reglamento, así como conducirse siempre bajo los principios establecidos en el Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo 9.- Con el objeto de establecer una oportuna preparación y atención de las emergencias y desastres, los vehículos oficiales, de la Secretaría, el Instituto y de los Municipios utilizados en materia de Protección Civil, transitarán libre y gratuitamente en autopistas y tramos carreteros concesionados, así como en la utilización de estacionamientos públicos y comerciales en el Estado.

Capítulo II

De los Derechos Humanos, Interculturalidad y Perspectiva de Género

Artículo 10.- Todas las autoridades en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar que en la ejecución de las acciones que comprenden las

etapas de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y de la Protección Civil se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Artículo 11.- Las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil que se implementen en el Estado, deberán realizarse sin discriminación alguna y con perspectiva de género e interculturalidad, promoviendo la participación de las niñas, los niños y los adolescentes, considerando los aspectos culturales, étnicos, afectivos, educativos y de salud.

Artículo 12.- En la implementación de las herramientas de administración de riesgos deben observarse los principios de equidad, justicia social, respeto, reconocimiento de las diferencias, dignidad, integración, accesibilidad universal, no discriminación, transversalidad y las demás que resulten aplicables para las personas con discapacidad.

Artículo 13.- Las personas migrantes establecidos (sic) en el Estado o que se encuentren en condiciones de movilidad humana, también gozarán de los derechos y beneficios establecidos en la presente Ley, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes; por lo que las autoridades en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil deberán actuar con equidad entre los nacionales y los extranjeros.

De igual forma, tendrán derecho a los beneficios de ayuda humanista en materia de atención de emergencias y desastres, que otorga la presente Ley, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría y las Secretarías Municipales, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, instrumentarán planes y programas en materia de Protección Civil para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género, debiendo reconocer la diversidad cultural del Estado y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, incluyendo aquellas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos originarios, respetando sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, considerando las lenguas, conocimientos, usos, costumbres, tradiciones y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de cada región, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley de la materia, eliminando cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 15.- Las acciones que se deriven de la presente Ley se ejecutarán con perspectiva de género, impulsando la participación de las mujeres para lograr la igualdad entre las personas y una mayor sostenibilidad del desarrollo local, tanto en las zonas urbanas como rurales, debiéndose observar la normatividad aplicable

en materia de igualdad entre las personas y tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas a una vida libre de violencia.

Artículo 16.- Las estrategias establecidas en los Programas Estatal y Municipal estarán basadas en la igualdad sustantiva de género, impulsando la modificación de patrones socioculturales y legales en materia de gestión de riesgos y protección civil, que permita la eliminación y erradicación de estereotipos, estigmas y prejuicios establecidos en función del sexo, fomentando la responsabilidad compartida de los derechos y las obligaciones bajo los principios de colaboración y solidaridad.

Capítulo III

De las Autoridades

Artículo 17.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, los siguientes:

I. El Consejo Estatal.

II. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

III. La Secretaría.

IV. El Instituto.

V. Los Ayuntamientos del Estado, a través del Presidente Municipal.

VI. Las Secretarías Municipales.

VII. Los Consejos Municipales.

Artículo 18.- El Consejo Estatal como órgano rector máximo del Sistema Estatal, será quién planee, convoque y coordine las acciones en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil en el Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el Programa Estatal y promover el cumplimiento de sus objetivos y metas.

II. Promover la coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan.

III. Vincular el Sistema Estatal y Sistemas Municipales al Sistema Nacional.

IV. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal.

V. Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de los organismos públicos federales establecidos en el Estado y los Ayuntamientos, en las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

VI. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y revisión de los programas de Protección Civil.

VII. Fungir como órgano de consulta en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil a nivel estatal.

VIII. Promover el estudio, la investigación científica y capacitación en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, identificando los problemas actuales y tendencias, a través de las instituciones científicas y de educación superior, teniendo a la ENAPROC Chiapas como ente gestor y, en cada caso, proponer las normas y programas que permitan su solución.

IX. Constituir comisiones y comités internos para estudiar y vigilar el cumplimiento de las acciones del Programa Estatal, así como para reducir riesgos y atender las emergencias y desastres en el Estado.

X. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un Riesgo inminente, emergencia o desastre, a fin de determinar las acciones a implementar.

XI. Participar en forma coordinada con los organismos públicos federales, municipales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre.

XII. Promover ante las autoridades educativas, que se proporcione información y capacitación en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en las instituciones de educación en todos sus niveles.

XIII. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Secretaría, para efectos de decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta.

XIV. Declarar la emergencia estatal cuando proceda.

XV. Determinar la solicitud de ayuda de la Federación, cuando la magnitud de la emergencia o desastre rebase la capacidad de respuesta del Sistema Estatal.

XVI. Convocar en sus sesiones a representantes de organismos públicos de los tres niveles de gobierno, empresas, instituciones académicas y especialistas en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, para participar en asuntos específicos.

XVII. Determinar y vigilar la aplicación y distribución de los recursos, provenientes de ayuda local, nacional, internacional e instituciones privadas del sector social y particulares en caso de un desastre.

XVIII. Integrar comisiones interinstitucionales para atender los diferentes Fenómenos Perturbadores.

Las comisiones que se constituyan podrán tener el carácter de permanentes o para desarrollar acciones específicas, y se integraran por:

- a. Los Consejeros propietarios o quienes los sustituyan en el Consejo Estatal.
- b. Los representantes de las dependencias y entidades públicas, federales, estatales y municipales, que se convoquen conforme a su competencia.
- c. Los representantes de organismos privados a quienes se solicite su participación.
- d. Los representantes de instituciones académicas y colegios de profesionistas.
- e. Los investigadores y especialistas en materia de protección civil.
- f. Representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal.

XIX. Las que determinen la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 19.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema Estatal, del Programa Estatal y conducir la política de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.
- II. Ordenar que las acciones en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil sean prioritarias en el Estado.
- III. Coordinar las acciones para la adecuada y oportuna integración del Consejo Estatal y el fortalecimiento del Sistema Estatal.

IV. Establecer la congruencia del Programa Estatal con el Programa Nacional de Protección Civil y hacer las proposiciones pertinentes para su elaboración, evaluación y revisión.

V. Coadyuvar con las autoridades federales para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil y la ejecución del Programa Nacional de Protección Civil en el Estado.

VI. Promover la coordinación de los organismos públicos federales, estatales y municipales, para hacer efectivas las disposiciones en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, expresadas en los programas respectivos.

VII. Designar a la persona que en su representación presidirá el Consejo Estatal.

VIII. Publicar el Programa Estatal, conforme a las disposiciones de esta Ley y las normas estatales en materia de planeación.

IX. Celebrar convenios con organismos públicos y privados nacionales e internacionales, que apoyen a los objetivos y finalidades de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal.

X. Emitir los decretos que sean necesarios en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en beneficio de la población y el medio ambiente.

XI. Publicar, difundir y dar cumplimiento a la declaratoria de Emergencia que expida el Consejo Estatal.

XII. Solicitar al Ejecutivo Federal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de atención de emergencias y desastres cuando se haya rebasado la capacidad financiera y operativa del Estado.

XIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Son facultades de la Secretaría:

I. Coordinar, planear y supervisar el Sistema Estatal a través del Instituto, así como vincularla con el Sistema Nacional de Protección Civil y los Sistemas Municipales para implementar los programas y líneas de acción en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

II. Diseñar el proyecto del Programa Estatal, que será el instrumento de planeación estratégica y operativa para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal y someterlo a consideración del Consejo Estatal.

III. Ejecutar y coordinar las acciones previstas en el Programa Estatal.

IV. Solicitar, en representación de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así lo instruya, la corroboración de desastre ante el organismo rector en la materia, así como la solicitud del apoyo federal para la atención de Emergencia y de Desastre Natural ante la instancia federal correspondiente, para el acceso a los fondos y programas federales, conforme a los formatos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

V. Verificar que el Atlas de Riesgos estatal contemple según la identificación, evaluación y diagnóstico realizados, los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad, así como actualizarlo continuamente en términos de su contexto cultural.

VI. Supervisar la correcta ejecución de los programas, proyectos, campañas y estrategias de prevención, auxilio y recuperación.

VII. Coordinar y supervisar la realización de acciones de educación, capacitación y difusión a la sociedad en materia de simulacros, señalización y usos de equipos de seguridad personal para la Protección Civil, promoviendo la formación de personas que pueden ejercer estas funciones.

VIII. Verificar de forma permanente el sistema de comunicación con organismos especializados, para estar alertas ante la posible ocurrencia de un Fenómeno Perturbador.

IX. Fungir como instancia de concertación y coordinación con el Consejo Estatal, Sistema Municipal, instituciones y organismos de los tres niveles de gobierno y la sociedad civil involucrados en las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

X. Coordinar la asesoría que el Instituto otorga a los Ayuntamientos en la elaboración de sus Programas Municipales.

XI. Promover y supervisar el establecimiento de las Unidades Internas y la elaboración del Programa Interno en los Organismos Estatales, así como en las instituciones y organismos del sector social y privado.

XII. Coordinar la supervisión de la información y asesoría proporcionada a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, promoviendo su participación en las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

XIII. Coadyuvar con el Instituto en la integración del registro, asesoría y dirección a los grupos voluntarios.

XIV. Supervisar la correcta operación de la red de comunicación y dirigir las operaciones del Sistema Estatal.

XV. Coordinar y supervisar la operación de los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por emergencias o desastres.

XVI. Coordinar y supervisar la ejecución de las funciones de vigilancia en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

XVII. Supervisar los peritajes de causalidad, los cuales sirven de apoyo para la Prevención y dictámenes en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

XVIII. Vigilar las acciones que el Instituto realice, en coordinación con los Ayuntamientos, para decretar y sancionar cualquier acción riesgosa.

XIX. Promover que los municipios elaboren y actualicen sus planes de continuidad de operaciones.

XX. Coadyuvar en la identificación de las Zonas de Riesgo y en la vigilancia en la aplicación de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, del almacenamiento, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos.

XXI. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con instituciones, organizaciones, asociaciones, agrupaciones públicas y privadas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, que le permitan cumplir con sus funciones.

XXII. Impulsar, en el ámbito de su respectiva competencia, la política pública de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en coordinación con los organismos públicos de los tres niveles de gobierno.

XXIII. Coordinar las acciones y funcionamiento de los servicios de transportes aéreos del Poder Ejecutivo del Estado, procurando que su uso se priorice en la atención y protección de la población vulnerable o en situación de riesgo, derivado de las emergencias y desastres que ocurran en el Estado.

XXIV. Coordinar las acciones del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia

XXV. Coordinar las acciones de Prevención y combate de incendios forestales y quema, a través de las autoridades competentes y organismos sectorizados en la materia.

XXVI. Coordinar las acciones de rescate y traslado aéreo, priorizando la atención y protección de la ciudadanía, teniendo facultades de proporcionar el servicio de

traslado aéreos con fines médicos, los cuales estarán regulados por los Lineamientos para la Captación, Manejo y Control de los Ingresos Propios del Instituto.

XXVII. Ejecutar el Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego. A través del área administrativa correspondiente, elaborará, ejecutará y dará seguimiento al Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego, promoviendo, fomentando y facilitando las prácticas a efecto de reducir los incendios forestales, así mismo realizar la declaratoria de emergencia en incendios forestales mediante dictamen del Centro Estatal del Manejo del Fuego dictando todas las medidas urgentes de prevención, combate y restauración y tendrá las facultades señaladas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas y demás legislación aplicable.

XXVIII. Crear y operar el Centro Estatal del Manejo del Fuego.

XXIX. Emitir la opinión técnica de los Programas Municipales, en términos de esta Ley.

XXX. Coadyuvar con el sector educativo, en la promoción de materias de educación básica, relacionadas con la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

XXXI. Coadyuvar en materia de ayuda humanista y Protección Civil con la Secretaría General de Gobierno y Mediación en la atención de desplazadas, desplazados y personas en contexto de movilidad humana.

XXXII. Realizar estudios y dictámenes de Identificación y Análisis de Riesgos para la planeación territorial y sostenibilidad del desarrollo local.

XXXIII. Realizar las pruebas de resistencia a los materiales de construcción que fabriquen las personas físicas o morales, para certificar la calidad de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

XXXIV. Dictaminar los riesgos de la infraestructura pública y social dañada por desastres y de los predios destinados a la reubicación de viviendas en riesgo en términos de la presente Ley.

XXXV. Llevar el registro de los Programas Internos en términos de la presente Ley.

XXXVI. Capacitar a las Unidades Internas de los organismos públicos establecidos en el Estado, a través de la ENAPROC Chiapas.

XXXVII. Fomentar la educación superior y posgrado en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil o carreras afines, a través de la ENAPROC Chiapas.

XXXVIII. Promover que los municipios elaboren y actualicen sus atlas de riesgos.

XXXIX. Celebrar convenios de colaboración con universidades locales, nacionales, y extranjeras, así como con instancias públicas, privadas y sociales a través de la ENAPROC Chiapas, para el fortalecimiento de la educación en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

XL. Emitir y firmar los Certificados y actualizar a los Profesionistas Acreditados a través de la ENAPROC Chiapas y vigilar su actuación por conducto de la Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia de Profesionistas Acreditados, en términos del Reglamento y demás normatividad que emita el Instituto, esta facultad es exclusiva e indelegable del Secretario.

XLI. Llevar el padrón permanente y actualizado de los registros de los Profesionistas Acreditados.

XLII. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil en el almacenamiento, distribución y transporte de sustancias y materiales peligrosos.

XLIII. Vigilar el cumplimiento de las acciones de prevención y reducción de riesgos implementadas por el Comité Estatal de Prevención y Resiliencia.

XLIV. Dar la atención a la población Vulnerable o afectada por Emergencias y Desastres, así como de desplazados en términos de la Ley de la materia.

XLV. Administrar los ingresos que obtenga por los servicios que brinde y que no estén comprendidos en la Ley de Derechos del Estado, y ejercerlos en el fortalecimiento del ejercicio de sus atribuciones.

XLVI. Administrar, en términos de la normatividad aplicable, los bienes que le sean donados para el fortalecimiento de su operación.

XLVII. Las demás que deriven de la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable, así como las que le instruya la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 21.- La Secretaría, con base en los acuerdos que celebre con los organismos públicos federales competentes, llevará un control sobre las empresas que dentro del territorio del Estado realicen actividades con Sustancias Peligrosas, con el fin de verificar que operen las unidades internas, para coordinar las acciones de prevención, preparación y rescate de su competencia; asimismo, para

que cumplan con cada una de las disposiciones establecidas en la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 22.- Todos los docentes que se encuentren frente a grupo en instituciones educativas de cualquier nivel en el Estado de Chiapas, como primera línea de respuesta ante emergencias en las escuelas; deberán contar con capacitación vigente en primeros auxilios, incluyendo reanimación cardiopulmonar (RCP) y el manejo de emergencias básicas, así mismo se hará obligatorio para los restaurantes contar con personal capacitado en primeros auxilios.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones educativas del Estado, establecerá los lineamientos para la implementación de dicha capacitación, asegurando su actualización periódica y su cumplimiento como requisito indispensable para el ejercicio de la función docente.

Artículo 23.- Con el objeto de apoyar a la Secretaría o, en su caso, al Instituto, la Fiscalía General del Estado dispondrá el apoyo inmediato de un Fiscal del Ministerio Público, en casos de Emergencia u operativos para vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Protección Civil.

Capítulo IV

Del Instituto

Artículo 24.- El Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaria General de Gobierno y Mediación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá en el ámbito de su respectiva competencia los asuntos de su Decreto de Creación, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Además, será la institución rectora de la educación y la capacitación con un enfoque humanista de gestión integral del riesgo para la formación y acreditación de profesionales en el área, el cual se auxiliará de un órgano interno denominado ENAPROC, campus Chiapas.

Tendrá como objeto principal gestionar y realizar las acciones encaminadas a la identificación, análisis y reducción del riesgo de desastres, la promoción al desarrollo de la cultura social de la prevención y la autoprotección ciudadana, la administración de emergencia y la recuperación sustentable, así como la educación y capacitación en materia de gestión integral de riesgos de desastres.

El Instituto a través del área administrativa correspondiente elaborara, ejecutara y dará seguimiento al Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego, promoviendo,

fomentando y facilitando las prácticas a efecto de reducir los incendios forestales mediante dictamen del Centro Estatal de Manejo del Fuego dictando todas las medidas urgentes de prevención, combate y restauración, así también tendrá las facultades señaladas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas y demás legislación aplicable.

Se establece al instituto como el órgano encargado de dirigir, supervisar y evaluar la correcta implementación de las estrategias, políticas y acciones de protección civil en el Estado de Chiapas, a través de su área administrativa correspondiente. Su función es garantizar la operatividad eficiente del Sistema Estatal de Protección Civil, fortaleciendo la prevención, preparación y respuesta ante emergencias y Desastres en el territorio.

El Instituto, a través de su área administrativa correspondiente, tendrá bajo su mando la supervisión de las estructuras e infraestructuras operativas en el Estado, incluyendo a los Delegados Regionales y fungirá como el vínculo directo entre las estrategias estatales y su implementación en el territorio.

Además, será el responsable de la validación de los expedientes técnicos para la aplicación del Fondo Municipal en materia de Protección Civil, asegurando que los proyectos cumplan con los lineamientos normativos, técnicos y operativos necesarios para su ejecución eficiente y transparente.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto, establecerá los Centros Regionales, en colaboración con los ayuntamientos municipales. Estos centros serán infraestructura estratégica, distribuida regionalmente, con el objetivo de coordinar y responder de manera eficiente y oportuna ante eventualidades que representen un riesgo probable o un peligro inminente para la población, sus bienes y su entorno.

Habrá un Centro Regional en cada región estratégica del Estado, conforme a criterios técnicos y operativos que garanticen su efectividad. Su funcionamiento estará orientado a fortalecer la capacidad de prevención, monitoreo, atención de emergencias.

Los recursos materiales, financieros y humanos de cada Centro Regional serán administrados por el Delegado Regional, quien será la figura de mando y responsable de la operación, coordinación y ejecución de las acciones de protección civil en su respectiva región.

El Instituto establecerá los lineamientos y protocolos para la operación de estos Centros Regionales, asegurando su óptimo funcionamiento y su articulación con los diferentes órdenes de gobierno y organismos especializados.

Artículo 26.- Los Delegados Regionales, son representantes designados estratégicamente por el Instituto en cada una de las regiones del Estado, su

función principal es coordinar, supervisar y ejecutar las acciones de prevención, preparación, respuesta y recuperación ante riesgos y emergencias en el ámbito regional, asegurando la implementación efectiva de las políticas estatales en materia de protección civil.

Los Delegados Regionales actuarán como el enlace operativo entre la Secretaría, los municipios y los Centros Regionales, bajo el mando del área administrativa correspondiente, de acuerdo al Reglamento Interior del instituto, promoviendo una respuesta ágil, articulada y eficiente ante cualquier eventualidad que represente un riesgo para la población, sus bienes y su entorno.

Artículo 27.- El Instituto deberá contar con una Unidad Canina de Búsqueda y Rescate como un órgano especializado, dirigido, supervisado y evaluado a través de su área administrativa correspondiente con el propósito de fortalecer las capacidades de búsqueda, localización y rescate de personas en situaciones de emergencia, desastres y siniestros. Estableciendo mecanismos de colaboración con instituciones nacionales e internacionales para el fortalecimiento de capacidades y certificaciones.

El reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos de operación, estructura y lineamientos específicos de la Unidad Canina de Búsqueda y Rescate.

Artículo 28.- Corresponde a los Ayuntamientos, a través del Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y el Reglamento en su circunscripción territorial.

II. Representar las acciones del Sistema Municipal.

III. Constituir, presidir y vigilar el funcionamiento del Consejo Municipal.

IV. Establecer una Secretaría Municipal de Protección Civil para coordinar las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación ciudadana en espacios de toma de decisión, asignándole los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su debido funcionamiento.

V. Formular y ejecutar el Programa Municipal alineado con el Programa Estatal.

VI. Elaborar, actualizar y vigilar la aplicación del Atlas de Riesgos municipal, en su demarcación territorial.

VII. Administrar conforme a las necesidades de su demarcación territorial el Fondo Municipal para la ejecución de acciones locales en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, para fortalecer la resiliencia y el desarrollo local.

VIII. Informar, cuando así lo solicite la Secretaría o el Instituto, del estado de riesgo que guardan los servicios vitales y los sistemas estratégicos asentados en su Municipio.

IX. Vigilar el cumplimiento de los Programas Internos que no sean de competencia exclusiva del Instituto.

X. Ejercer, como parte del Sistema Estatal, las acciones necesarias para impedir asentamientos humanos en zonas dictaminadas como de riesgo alto y muy alto, así como para determinar la viabilidad para reubicar aquellos asentamientos humanos establecidos en dichas zonas, con base al costo beneficio.

XI. Vigilar el buen uso y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales de su demarcación territorial, con el fin de prevenir riesgos por contaminación del agua. En caso de no observarse lo anterior, deberá dar vista del incumplimiento de manera oficiosa a las autoridades correspondientes.

XII. Integrar, capacitar, coordinar y equipar a los Comités Humanistas de Protección Civil de sus localidades, en términos de la presente Ley.

XIII. Solicitar a la Secretaría la emisión de la Declaratoria de Emergencia o Desastre para su Municipio, en los términos que establece la presente Ley.

XIV. Informar a la Secretaría de los resultados que deriven de las verificaciones que se realicen en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

XV. Elaborar, actualizar y ejecutar el Reglamento Municipal de Protección Civil, previa aprobación del Cabildo, el cual deberá ser presentado al Instituto.

XVI. Coadyuvar con la Secretaría en la atención de desplazados y personas en contexto de movilidad humana que transiten o se alberguen en el Municipio.

XVII. Las demás que determine la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 29.- La función de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil a nivel local se realizará a través de la Secretaría Municipal como parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento y dependerá directamente del Presidente Municipal.

Artículo 30.- En cada Secretaría Municipal habrá un titular que será propuesto y remunerado por el Ayuntamiento; quien, además de lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, deberá contar con conocimientos en materia de Gestión

Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil y estar certificado y acreditado por la ENAPROC Chiapas.

Artículo 31.- Son atribuciones de las Secretarías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal.

II. Aplicar la presente Ley, el Reglamento y el Reglamento Municipal de Protección Civil.

III. Promover la cultura de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, priorizando la gestión prospectiva, organizando y desarrollando acciones preventivas, educativas, informativas y de comunicación constante para reducir las diferentes vulnerabilidades, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo Municipal, respecto a los Fenómenos Perturbadores presentes en el Municipio.

IV. Proporcionar al Consejo Municipal la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

V. Fomentar la participación de los miembros que integran el Consejo Municipal en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

VI. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y recuperación, frente a emergencias y desastres ocasionados por los diferentes Fenómenos Perturbadores.

VII. Vigilar el cumplimiento de la obligación de contar con el Programa Interno y los Planes de Prevención y Resiliencia en términos de la presente Ley y el Reglamento.

VIII. Elaborar o actualizar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos establecidos por el Centro Nacional de Prevención de Desastres y del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia, el Atlas de Riesgos Municipal y vincularlo al Atlas de Riesgos Estatal.

IX. Determinar y registrar, en el Atlas de Riesgos Municipal, las zonas de riesgo para asentamientos humanos.

X. Ejecutar las funciones de vigilancia que, en términos de la Ley, corresponda al Ayuntamiento.

XI. Instalar, capacitar y coordinar los Comités Humanistas de Protección Civil.

XII. Atender las emergencias y desastres ocurridos dentro de su demarcación territorial y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

XIII. Desarrollar e implementar un esquema municipal de administración de Riesgos en la que integre y actualice el inventario de la infraestructura municipal, cuantifique su valor real de reposición e identifique su exposición a riesgos de desastres, con el propósito de determinar las acciones de Reducción o Transferencia de Riesgos.

XIV. Coordinarse con el Delegado Regional en todas las acciones que se implementen y ejecuten en su municipio referentes a la Gestión Integral del Riesgo de Desastre y Protección Civil.

XV. Las demás que le asigne el Presidente Municipal, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- El personal adscrito a la Secretaría Municipal deberá profesionalizarse continuamente, con el fin de determinar que las tareas de Prevención, Auxilio y Recuperación, en caso de presencia de algún Fenómeno Perturbador, se lleven a cabo de una forma eficaz y eficiente, en beneficio de la población vulnerable.

Artículo 33.- Para su funcionamiento y operación, la Secretaría Municipal deberá contar con el equipamiento y servicios de comunicación necesarios asignados por el Ayuntamiento, que permita realizar las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en coordinación con la Secretaría y/o Instituto.

Título Segundo

Bases de Coordinación para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil

Capítulo I

Del Sistema Estatal

Artículo 34.- El Sistema Estatal se constituye por un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones que se establecen corresponsablemente, Organismos Estatales, los Organismos Federales con presencia en el Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos, y los Ayuntamientos Municipales, los Grupos Voluntarios, los Comités Humanistas de

Protección Civil, así como por los representantes de los sectores social y privado, los medios de comunicación, y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

El Sistema Estatal, como parte integrante del Sistema Nacional, será coordinado y supervisado por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, teniendo como objetivo primordial proteger la vida e integridad física de las personas, los bienes, el medio ambiente y las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de Fenómenos Perturbadores que impacten en el Estado, a través de acciones de Prevención o Mitigación de los Riesgos, para evitar o reducir sus efectos.

Artículo 35.- El Sistema Estatal tiene el objetivo general de salvaguardar la vida, integridad y salud de las personas, sociedad y su entorno ante los fenómenos perturbadores, a través de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, considerando las siguientes directrices:

I. Afirmar el sentido social de la política pública de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y la Protección Civil, integrando sus estrategias y acciones en los programas de gobierno, para el desarrollo sostenible del Estado.

II. Establecer, fomentar y encauzar una cultura de autoprotección en la población ante los Fenómenos Perturbadores, para generar una mayor participación y responsabilidad en las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

III. Concertar las acciones de la Federación, el Estado y los Municipios, para fortalecer las capacidades en la Reducción de Riesgos y la atención de Emergencias y Desastres, así como la Resiliencia a los Fenómenos Perturbadores.

IV. Fortalecer, ampliar y coordinar la participación del sector privado, social, académico, científico y medios de comunicación, para mejorar las acciones y estrategias de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Artículo 36.- Son objetivos específicos, que corresponden a funciones prioritarias del Sistema Estatal:

I. Fomentar en todos los actores de la sociedad la comprensión del Riesgo en todas sus dimensiones de vulnerabilidad, capacidad y grado de exposición, para evaluar el riesgo previo a los desastres, para prevenirlos y mitigarlos, así como para elaborar y aplicar medidas adecuadas de preparación y respuesta eficaz a emergencias y desastres.

II. Fortalecer la gobernanza local del riesgo mediante la participación activa de la población, para una gestión eficaz y eficiente, mediante la colaboración y alianzas entre mecanismos e instituciones que contribuyan a la Reducción de Riesgos.

III. Reducir los Riesgos de Desastres mediante la inversión pública para aumentar la resiliencia económica, social, sanitaria y cultural, así como del medio ambiente, para salvaguardar vidas, prevenir y reducir las pérdidas por desastres y asegurar la recuperación efectiva.

IV. Fortalecer la preparación para la atención oportuna de emergencias y desastres, a fin de dar una respuesta eficaz, integrando la reducción de riesgos en los procesos de recuperación con enfoque inclusivo y sin discriminación.

Artículo 37.- Los sectores social y privado, los medios de comunicación, y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, a través de convenio celebrado con las autoridades en materia de protección civil, colaborarán con el Sistema Estatal en la implementación y difusión de las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Artículo 38.- El Sistema Estatal estará constituido por la estructura orgánica siguiente:

I. El Consejo Estatal.

II. La Secretaría de Protección Civil.

III. El Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

IV. Los Sistemas Municipales.

V. Las Secretarías Municipales.

VI. Las Unidades Internas.

VII. La organización de grupos voluntarios.

VIII. Los Comités Humanistas de Protección Civil.

Artículo 39.- Los organismos rectores del Sistema Estatal son los siguientes:

I. El Consejo Estatal.

II. El Comité Estatal.

III. El Comité Estatal de Prevención y Resiliencia.

IV. La ENAPROC Chiapas.

V. El Comité Científico Asesor.

Artículo 40.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, comprenden:

I. Las bases generales definidas en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales en materia de planeación.

II. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

III. El Programa Nacional de Protección Civil.

IV. Las disposiciones de la Ley General de Protección Civil y Gestión de Riesgo de Desastres, la presente Ley y el Reglamento.

V. El Programa Estatal.

VI. Los Programas Especiales de Protección Civil.

VII. Los Programas Específicos de Protección Civil.

VIII. Los Programas Municipales de Protección Civil.

Artículo 41.- La profesionalización de los actores estratégicos del Sistema Estatal será permanente, bajo procesos de evaluación, certificación y tendrá por objeto lograr mayor eficacia en sus objetivos; por lo que, el Instituto, a través de la ENAPROC Chiapas, fomentará entre ellos el conocimiento en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, desarrollando capacidades para la atención de emergencias y desastres.

Artículo 42.- Es obligación de los Ayuntamientos colaborar de manera concertada en las acciones que el Sistema Estatal lleve a cabo para proteger a la población vulnerable o afectada por Fenómenos Perturbadores.

Artículo 43.- La participación de los Ayuntamientos en las acciones a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

I. Recursos humanos: Integrado por todos los servidores públicos del Ayuntamiento y grupos auxiliares y de participación social constituidos en el Municipio.

II. Recursos financieros: Integrado por el presupuesto que asigne el Ayuntamiento a la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y la Protección Civil, el Fondo Municipal y las donaciones que se realicen para el Municipio.

III. Recursos materiales: Integrado por los vehículos, equipamiento e inmuebles a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 44.- La coordinación que establezcan los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal, tendrán por objeto precisar:

I. Las acciones que correspondan a cada sistema para reducir los riesgos de desastre presentes en el Estado, relacionados con sus bienes y actividades.

II. Las formas de cooperación entre los organismos públicos de los tres niveles de Gobierno, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades de riesgo bajo regulación federal que se desarrollen en el Estado.

IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para difundir la preparación y la atención de emergencias y desastres.

Artículo 45.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal, la Secretaría informará periódicamente al organismo federal competente y a los Ayuntamientos, sobre las condiciones de pronóstico de Fenómenos Perturbadores en el Estado, zonas expuestas y acciones específicas de Prevención de Riesgos.

Capítulo II

Consejo Estatal

Artículo 46.- El Consejo Estatal es el órgano rector máximo del Sistema Estatal, y será quién planea, convoque y coordine las acciones en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil en el Estado, con las atribuciones conferidas en esta Ley.

Artículo 47.- El Consejo Estatal, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y Mediación.

III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Secretaría.

IV. Los Vocales que serán:

- a) Las personas titulares de los Organismos Estatales.
- b) La o el Presidente de la Comisión de Protección Civil del Honorable Congreso del Estado.
- c) La persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- d) Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado al momento de la instalación del Consejo Estatal y los Ayuntamientos que sean convocados cuando se presente una situación de emergencia.
- e) Los Delegados Regionales de Protección civil del Estado al momento de la instalación del Consejo Estatal y los que sean convocados cuando se presente una Situación de Emergencia.
- f) Un representante de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal con Delegación en el Estado.

Con excepción del Secretario Técnico, los integrantes del Consejo Estatal contarán con voz y voto en las sesiones.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán de carácter honorífico y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Serán invitados permanentes los representantes de cada uno de los organismos federales con presencia en el Estado involucrados en la materia.

Artículo 48.- Cada integrante del Consejo Estatal podrá designar a un suplente que lo represente en las sesiones, quien tendrá las facultades de éste y deberá contar con nivel jerárquico mínimo de Director o su equivalente y estar acreditado mediante oficio.

Artículo 49.- El Consejo Estatal, para casos específicos relacionados con los asuntos que se traten en el pleno, podrá requerir la participación de los representantes de las siguientes instancias:

- I. Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo del Estado.
- II. La Delegación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
- III. La Delegación de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría.

IV. Las Asociaciones de Profesionales en materia de construcción.

V. El Centro Empresarial de Chiapas.

VI. La Delegación Estatal de la Cruz Roja Mexicana.

VII. Instituciones Académicas, de Investigación y de Desarrollo Tecnológico.

VIII. Colegios de profesionistas afines a la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Artículo 50.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias dos veces al año y extraordinariamente las veces que se requiera.

Artículo 51.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones y dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate.

II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal en general.

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

IV. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias.

V. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, Entidades Federativas y los Municipios, para instrumentar los programas de Protección Civil y la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

VI. Las demás que establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 52.- El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir, en ausencia del Presidente, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal.

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

III. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y resolver las consultas que se sometan a su consideración.

IV. Proponer al Presidente la integración de comisiones.

V. Fungir como asesor permanente del Consejo Estatal.

VI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento, el Consejo Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar la convocatoria y, en su caso, convocar a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Estatal, en ausencia del Presidente.

II. Apoyar técnicamente al Presidente y al Secretario Ejecutivo en sus funciones.

III. Formular, con la debida anticipación el orden del día de las sesiones.

IV. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias, previo acuerdo con el Presidente.

V. Verificar la existencia de quórum legal.

VI. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal, sistematizarlos para su seguimiento, y, en su caso, turnarlos a las instancias correspondientes.

VII. Coordinar el trabajo de las comisiones integradas en pleno del Consejo Estatal.

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal para corroborar su debida ejecución e informar de ello al Presidente.

IX. Elaborar las actas que deban levantarse de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebren.

X. Las demás funciones que le asigne el Presidente, el Secretario Ejecutivo, la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 54.- Los Vocales tendrán las facultades siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del objeto, funciones y actividades del Consejo Estatal, proponiendo las medidas que estimen convenientes para su mejoramiento y eficacia.

II. Asistir puntualmente a las sesiones.

III. Proponer que se inserten en el orden del día de la sesión convocada, los puntos que consideren pertinentes, siempre y cuando sean apegados al objeto del Consejo Estatal.

IV. En su caso, aprobar el orden del día.

V. Revisar y, en su caso, proponer las modificaciones a los acuerdos y actas.

VI. Emitir su voto.

VII. Firmar los formatos de acuerdos y actas, una vez aprobadas.

VIII. Las demás que establezcan en la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 55.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, se llevarán a cabo en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno del Consejo Estatal, con pleno respeto de la autonomía de los Municipios.

Artículo 56.- Las demás atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo Estatal se establecerán en el Reglamento.

Capítulo III

Del Comité Estatal

Artículo 57.- El Comité Estatal es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de Emergencia y Desastre ocasionadas por la presencia de Fenómenos Perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional, en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 58.- El Comité Estatal estará constituido por las personas titulares o por un representante de los Organismos Estatales involucrados en la atención de emergencias y desastres, con rango no inferior al de Director o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal y serán invitados los organismos públicos federales constituidos en el Estado.

Artículo 59.- El Comité Estatal estará presidido por la persona titular de la Secretaría, quien podrá ser suplido por la persona titular del órgano administrativo responsable de atender las emergencias del Instituto y estará facultado para convocar a sesión en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones de Emergencia o Desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un Fenómeno Perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a la población e infraestructura del Estado.

La organización y funcionamiento del Comité Estatal, se establecerá en el Reglamento.

Artículo 60.- El Comité Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al Estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno.

II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello.

III. Proveer los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción.

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre hasta que ésta haya sido superada.

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y al público en general para informar sobre la situación de la emergencia.

VI. Las demás que sean necesarias para la atención oportuna de las emergencias y desastres.

Capítulo IV

Del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia

Artículo 61.- El Comité Estatal de Prevención y Resiliencia es el mecanismo de coordinación técnica y científica del Sistema Estatal para implementar políticas públicas en materia de Protección Civil en la fase preventiva para la reducción de riesgos, para fortalecer la prevención y resiliencia en el Estado, mediante la mejora continua de las herramientas estratégicas.

Será presidido por el Director General del Instituto y estará integrado por los titulares que integran su estructura operativa y administrativa que este determine y designe; así como por los organismos públicos federales y estatales con injerencia en la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y la Protección Civil.

Artículo 62.- El Comité Estatal de Prevención y Resiliencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación para realizar las acciones de prevención a cargo del sector público, social y privado.

- II. Mejorar las herramientas en materia de prevención y Reducción de Riesgos.
- III. Asesorar y validar los Sistemas de Alerta Temprana que se implementen en el Estado.
- IV. Fomentar el uso de tecnologías para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.
- V. Vigilar el cumplimiento de las normativas aplicables en el cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales que la población requiere para dar sostenibilidad al desarrollo local, emanados de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles.
- VI. Establecer y coordinar las acciones encaminadas a la salvaguarda y conservación de los recursos naturales del Estado de manera sustentable, con el fin de prevenir riesgos a la población por su uso descontrolado y posterior pérdida.
- VII. Las demás que, en términos de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, sean necesarias para fortalecer la prevención y resiliencia en el Estado.

Artículo 63.- Le corresponde al Comité Estatal de Prevención y Resiliencia lo siguiente:

- I. Establecer una coordinación permanente con los organismos públicos de los tres niveles de gobierno para mejorar las herramientas de reducción de riesgos, además de las encaminadas a la protección y conservación de los recursos naturales indispensables para garantizar la sustentabilidad de la vida y evitar riesgos a la población.
- II. Fortalecer los Sistemas Municipales en la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.
- III. Activar y mantener en operación de forma permanente al Comité Científico Asesor.
- IV. Fortalecer la coordinación con los colegios, cámaras y profesionistas acreditados en las diferentes acciones para la reducción de riesgos.
- V. Mantener la operación estratégica de las herramientas de ingeniería aplicada a la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.
- VI. Realizar y divulgar investigaciones sobre peligros, riesgos y daños producidos por Fenómenos Perturbadores en el Estado.

VII. Mejorar la instrumentación de las redes de monitoreo y los Sistemas de Alerta Temprana en el Estado.

VIII. Analizar y vincular los eventos e incidentes al Atlas de Riesgo Estatal para mejorar la toma de decisiones.

IX. Fomentar el uso del Atlas de Riesgo Estatal, así como asesorar a los Ayuntamientos para integrar y vincular sus respectivas (sic) Atlas de Riesgos.

X. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno de sus reuniones.

XI. Las demás que sean necesarias en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 64.- Las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia, se establecerán en la normatividad que para tal efecto emita el Instituto.

Capítulo V

De la ENAPROC Chiapas

Artículo 65.- La ENAPROC Chiapas, es un órgano interno del Instituto, orientada a la formación, profesionalización, certificación y desarrollo científico, bajo un esquema sistémico e institucional de capital humano, en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Artículo 66.- La estructura, organización y operación de la ENAPROC Chiapas, se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita el Instituto, de conformidad con el presupuesto que tenga asignado.

Artículo 67.- Corresponde a la ENAPROC Chiapas lo siguiente:

I. Capacitar, formar y profesionalizar en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

II. Certificar competencias en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil para el desempeño de funciones estratégicas en el sector público.

III. Certificar competencias y actualizar a los Profesionistas Acreditados.

IV. Concertar y celebrar convenios con instituciones educativas, académicas, de investigación y tecnología a nivel local, nacional e internacional, para el

fortalecimiento de capacidades en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

V. Capacitar y actualizar a los integrantes del Sistema Estatal.

VI. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Instituto el programa editorial para la divulgación de los resultados de investigación y creación de contenidos.

VII. Operar y coordinar el Centro de Formación, Capacitación y Adiestramiento F-184 dependiente del Instituto, a través de la realización de los vuelos de adiestramiento de los alumnos, los cuales podrán vigilar, monitorear y proporcionar ubicación geográfica mediante el sistema global de posicionamiento (GPS por sus siglas en inglés).

VIII. Las demás que, en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones, sean necesarias para el desarrollo de capacidades en la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Artículo 68.- Las capacitaciones, certificaciones, formación educativa y servicios que brinde la ENAPROC Chiapas, se harán en términos de los estatutos, lineamientos y normas expedidas para tal fin por el Instituto.

Artículo 69.- En el supuesto que un Profesional Acreditado haga mal uso de la certificación otorgada, o que no realice sus servicios con la debida honestidad, probidad o responsabilidad, la Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia de los Profesionistas Acreditados, podrá suspender o cancelar su registro de forma temporal o definitiva, a través de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto, además de las sanciones administrativas y penales que sean aplicables, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo VI

Del Comité Científico Asesor

Artículo 70.- El Comité Científico Asesor es el órgano técnico de consulta del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia, estará integrado por personalidades académicas y científicas reconocidas a nivel estatal, nacional o internacional, en materia de geología, hidrometeorología, tecnología, ingeniería estructural, sanitaria, ambiental, de electricidad y descargas atmosféricas, social y aquellas ramas de la ciencia involucradas en la construcción social del riesgo de desastres.

Artículo 71.- El Comité Científico Asesor tiene como atribución promover la investigación técnica-científica relacionada con las ciencias naturales, sociales y aquellas disciplinas científicas transversales que se ocupan de aspectos del

comportamiento de los diversos Fenómenos Perturbadores y de sus efectos sobre la sociedad.

Artículo 72.- El Comité Científico Asesor podrá emitir opiniones y recomendaciones, y brindar apoyo técnico sobre el origen, medición, evolución, pronóstico e impacto del Fenómeno Perturbador que corresponda, para sugerir las acciones relacionadas con la Reducción de Riesgos o Mitigación de sus efectos en la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Las recomendaciones que emita el Comité Científico Asesor deben enfocarse prioritariamente hacia las medidas y líneas de acción tendientes a reducir la vulnerabilidad de las zonas susceptibles de afectación, con una visión integral hacia la prevención como una medida esencial de sostenibilidad de las comunidades, medios de vida y medio ambiente.

Capítulo VII

De los Centros Regionales

Artículo 73.- El Instituto en coordinación con los Ayuntamientos establecerá los Centros Regionales como infraestructura distribuida estratégicamente con el objetivo de coordinar y responder de manera eficiente y oportuna ante eventualidades que representen un riesgo probable o un peligro inminente para la población, sus bienes y su entorno en las diversas regiones del Estado conforme a criterios técnicos y operativos que garanticen su efectividad. Su funcionamiento estará orientado a fortalecer la capacidad de prevención, monitoreo, y atención de emergencias.

El Instituto establecerá los lineamientos, reglamentos y protocolos para la operación de estos centros regionales, asegurando su óptimo funcionamiento y su articulación con los diferentes órdenes de gobierno y organismos especializados.

Capítulo VIII

Del Centro Estatal de Manejo del Fuego

Artículo 74.- El Centro Estatal del Manejo del Fuego, es el organismo que tiene como finalidad la toma de decisiones técnicas mediante protocolos para el despacho de los recursos humanos, terrestres, aéreos, herramientas y equipo técnico, para el manejo de los incendios forestales en el marco del Sistema de Comando de Incidentes; así como planificar, coordinar y supervisar lo referente a la prevención de incendios forestales.

Sus facultades y atribuciones se encuentran establecidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Capítulo IX

De los Sistemas Municipales

Artículo 75.- En cada uno de los Municipios, se establecerá el Sistema Municipal, el cual será parte integrante del Sistema Nacional y Estatal, siendo el Ayuntamiento el responsable de su integración.

Artículo 76.- El Sistema Municipal tiene como función promover los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal, y su estructura orgánica se integra por:

I. El Consejo Municipal.

II. La Secretaría Municipal.

III. Los organismos públicos de la Administración Pública Municipal.

IV. La Comisión de Protección Civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

V. Los Organismos Estatales y federales acreditados en el Municipio, cuyas funciones estén vinculadas con la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y la Protección Civil.

VI. Las Unidades Internas establecidas en el Ayuntamiento.

VII. Los Comités Humanistas de Protección Civil.

VIII. Los organismos de participación social constituidas (sic) en el Municipio.

Artículo 77.- El Sistema Municipal se integra y opera con el objetivo fundamental de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, los servicios públicos y privados, la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, la planta productiva y el medio ambiente ante la ocurrencia de Fenómenos Perturbadores, así como para reducir los riesgos identificados en las localidades que conforman el Municipio y generar resiliencia local.

Artículo 78.- Para la mejor operación del Sistema Municipal, los Ayuntamientos deberán profesionalizar constantemente a sus servidores públicos, en materia de

Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, a través de la ENAPROC Chiapas.

Artículo 79.- El Sistema Municipal es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno perturbador que afecte a la población y será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención para el auxilio que se requiera.

En el caso de que el Sistema Municipal se vea rebasado en su capacidad para atender una emergencia o desastre, podrá solicitar el apoyo del Sistema Estatal, debiendo adjuntar en su solicitud el acta o acuerdo del Consejo Municipal, donde se haga constar que ha sido rebasada su capacidad financiera y operativa, además de contemplar las acciones realizadas y recursos municipales ejercidos.

La Secretaría Municipal tendrá la responsabilidad de capturar en la plataforma oficial a cargo de la Secretaría, los daños y afectaciones que se presenten en cada localidad del Municipio.

Artículo 80.- Los Sistemas Municipales deberán integrar su Programa Municipal, considerando los enfoques y políticas públicas transversales contempladas en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y el Programa Estatal.

Artículo 81.- Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Municipal se apegará a lo siguiente:

I. Conformar una cultura de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

II. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la sociedad para la Prevención y Resiliencia local, tomando en consideración el contexto geográfico, social y cultural.

III. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico.

IV. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos perturbadores.

V. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

VI. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directamente a la población, sus bienes, así como su medio ambiente.

VII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva local antes, durante y después del impacto de un Fenómeno Perturbador.

VIII. Proponer a las Unidades Internas, los programas adecuados e inclusivos en materia de Protección Civil, con el objetivo de una actualización constante.

IX. Registrar y analizar la información de los daños ocasionados por Desastres, en cada una de las localidades o comunidades que integran el Municipio, así como sistematizar los procesos de recuperación.

X. Las demás funciones que, en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sean necesarias para gestionar los riesgos locales.

Artículo 82.- El Sistema Municipal tiene como obligación contar con los siguientes documentos que complementen su regulación, integración y funcionamiento:

I. El Programa Estatal.

II. El Programa Municipal.

III. Los Atlas de Riesgos municipales validados.

IV. Los Programas Especiales de Protección Civil, aplicables al Municipio.

V. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos, materiales y refugios temporales.

Artículo 83.- Para el funcionamiento y operación de los Sistemas Municipales, los Ayuntamientos deberán expedir su Reglamento Municipal de Protección Civil, previa aprobación del Consejo Municipal y el Cabildo, en términos de la normatividad aplicable, el cual deberá estar alineado a la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta los instrumentos de planeación, el Programa Municipal de Protección Civil y los Atlas de Riesgos.

Artículo 84.- El Consejo Municipal es el órgano del Sistema Municipal encargado de planear, coordinar, analizar, organizar y formular Programas Municipales, se integra por:

I. Un Presidente, que será la o el Presidente Municipal.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será la persona titular de la Secretaría Municipal.

III. Un Secretario Técnico, que será designado por la o el Presidente del Consejo Municipal.

IV. Los vocales que serán:

a) La o el Presidente de la Comisión de Protección Civil Municipal.

b) Un representante de los Organismos Estatales, con presencia en la región del Municipio que se trate, con funciones en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

c) Un representante de la Secretaría.

También podrán participar en el Consejo Municipal, como invitados, los representantes de los Comités Humanistas de Protección Civil, los organismos de participación social y privado, autoridades de las localidades o comunidades que tengan injerencia en la sesión conforme a los asuntos a tratar.

Artículo 85.- El Consejo Municipal deberá instalarse en sesión permanente al inicio de cada ejercicio fiscal, debiendo elaborar el acta correspondiente en el que se contemple la actualización de información de sus miembros, fuerza de tarea y recursos municipales para atender Riesgos, Emergencias y Desastres, debiendo turnar copia del acta a la Secretaría.

Artículo 86.- El Consejo Municipal, estudiará la forma para prevenir el impacto de Fenómenos Perturbadores y aminorar sus daños en cada una de las localidades del Municipio.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar la capacidad operativa y financiera del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de que se analice la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse.

Capítulo X

De la Participación Social

Artículo 87.- Son organismos auxiliares y de participación social:

I. Los Comités Humanistas de Protección Civil.

II. La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios.

III. Los Grupos Voluntarios.

IV. Las Asociaciones de Vecinos.

V. Las Unidades Internas.

Artículo 88.- Para fortalecer los Sistemas Estatal y Municipal, se establece la creación de los Comités Humanistas de Protección Civil en el Estado de Chiapas, como instancias de participación ciudadana, con el propósito de fortalecer la prevención, preparación y respuesta ante emergencias y Desastres en comunidades, barrios y colonias.

Los Comités Humanistas estarán integrados por ciudadanos voluntarios, mujeres y hombres, promoviendo la inclusión, solidaridad y la cooperación entre la sociedad y las autoridades. Su conformación y funcionamiento serán coordinados por el Instituto, de acuerdo con los principios de organización comunitaria y enfoque humanista del Gobierno del Estado.

El reglamento de la presente Ley determinará los requisitos para la integración, capacitación y operación de estos comités, asegurando su alineación con el Programa de Conformación y Coordinación Ciudadana de Protección Civil y otras estrategias estatales de gestión del riesgo.

Artículo 89.- Los Ayuntamientos deberán capacitar constantemente, en coordinación con los Delegados Regionales, a los Comités Humanistas de Protección Civil para prevenir los riesgos a los que se encuentra expuesto el municipio, responder a emergencias y desastres, así como vigilar el funcionamiento y fortalecimiento de los mismos.

Artículo 90.- Los Comités Humanistas de Protección Civil, se desempeñarán como facilitadores para:

I. Coordinar a la comunidad con las autoridades locales y otros actores sociales en el territorio.

II. Elaborar el Plan de Identificación, Prevención y Reducción de Riesgos.

III. Identificar y prevenir riesgos a nivel local.

IV. Elaborar mapas comunitarios de amenazas.

V. Implementar acciones locales de prevención y adaptación al cambio climático, considerando la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

VI. Las demás que sean necesarias para fortalecer la resiliencia comunitaria.

Artículo 91.- Los Ayuntamientos, a través de la Secretaría Municipal, en coordinación con el Delegado Regional, asesorarán y darán seguimiento a los Comités Humanistas de Protección Civil para la elaboración de su Plan de Identificación, Prevención y Reducción de Riesgos; documento en el que deberán plasmar las amenazas, vulnerabilidades y capacidades existentes en la localidad, identificando los riesgos latentes y las acciones de reducción de riesgos.

Artículo 92.- La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, es una estructura organizada y formada por voluntarios con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con el Instituto y la Secretaría Municipal correspondiente, para atender emergencias y desastres.

Artículo 93.- Los integrantes de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios deben capacitarse en materias afines a la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil y registrarse ante el Instituto y la Secretaría Municipal correspondiente, debiendo apoyar en las tareas y actividades comunitarias, tales como la alerta, la evacuación, la prevención y el apoyo a refugios temporales, entre otras.

Artículo 94.- Los Grupos Voluntarios ya constituidos o que se integren en términos de la normatividad federal aplicable, deben registrarse ante el Instituto o Secretaría Municipal correspondiente, con el propósito de identificarlos y validarlos como integrantes del Sistema Estatal y Municipal.

Artículo 95.- Los Grupos Voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

I. Territorial.- Formados por los habitantes de una colonia, barrio, zona, centro de población, Municipio o Región del Estado en su conjunto.

II. Profesional o de oficio.- Constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al trabajo que desempeñen.

III. Actividad específica.- Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de búsqueda y rescate, evacuación u otras.

Artículo 96.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

I. Coordinarse con el Instituto y la Secretaría Municipal correspondiente, para colaborar en las acciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

II. Realizar actividades de monitoreo, dando aviso al Instituto y/o Secretaría Municipal de la presencia de cualquier situación de peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier Fenómeno Perturbador.

III. Participar en todas aquellas actividades tendientes a desarrollar capacidades dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, establecidos por el Programa Estatal.

IV. Participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de Protección Civil, y en los cursos de capacitación para la población.

V. Portar la identificación que otorgue la autoridad competente.

VI. Las demás que les señale el Reglamento y acuerdos autorizados por la Secretaría.

Artículo 97.- Las Asociaciones de Vecinos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información y difundir las acciones para atender los riesgos que se presenten en su barrio, colonia o centro de población y los relativos a los centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad.

II. Integrar Comités Humanistas de Protección Civil y Grupos de Voluntarios.

III. Vigilar el cumplimiento de los programas de Protección Civil y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

Título Tercero

De los Instrumentos y Acciones para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil

Capítulo I

Del Programa Estatal y Programas Municipales

Artículo 98.- El Programa Estatal y los Programas Municipales, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Política y Gobierno, son el conjunto de diagnósticos, objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores encaminadas a proteger a la integridad física de las personas, bienes, animales de compañía y de servicio, Infraestructura Estratégica, planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente, a través de las etapas de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, con un enfoque preventivo, intercultural, de desarrollo sostenible y resiliente, por medio de la implementación de políticas públicas transversales.

El Programa Estatal y los Programas Municipales deben cumplir con los objetivos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal, y deben alinearse al Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 99.- El Instituto, para la planeación, coordinación y supervisión del Sistema Estatal, formulará el proyecto de Programa Estatal y deberá someterlo a consideración del Consejo Estatal para su aprobación y contemplar los recursos necesarios para su ejecución, los cuales estarán sujetos al presupuesto autorizado.

Artículo 100.- El Programa Estatal estará basado en el principio pro-persona, así como los principios que establece esta Ley y demás normatividad en materia de planeación, transparencia, rendición de cuentas y derechos humanos.

Artículo 101.- El Programa Estatal y los Programas Municipales, contendrán la observancia de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil y, en consecuencia, se desarrollarán en las siguientes líneas de acción:

I. Identificación y Análisis de Riesgos.

II. Previsión, Prevención y Mitigación de Riesgos.

III. Preparación y Atención de Emergencias.

IV. Recuperación de medios de vida y servicios básicos.

V. Reconstrucción resiliente de infraestructura dañada por desastres.

Artículo 102.- Los Programas Municipales deberán alinearse a las políticas, estrategias y lineamientos establecidos en el Programa Estatal, y deberán contar previamente con la aprobación del Consejo Municipal, anexando la opinión técnica favorable del Instituto, conforme a la metodología que para tal efecto se emita.

Capítulo II

De los Atlas de Riesgos

Artículo 103.- Los Atlas de Riesgos son sistemas integrales de información geoespacial de ámbito Estatal y Municipal, el cual integra peligros, la vulnerabilidad de la población y sistemas expuestos que permitan hacer estimaciones sobre los daños y pérdidas esperados, así como analizar los factores causales del riesgo y su evaluación. Deberá actualizarse cada 5 años de acuerdo a los lineamientos del Centro Nacional de Prevención de Desastres y del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia, en cuanto a las planicies de inundación,

deslizamiento de laderas, entre otros escenarios de riesgo, para evitar que se incrementen los riesgos en proporción al crecimiento urbano.

Los Atlas de Riesgos constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en el proceso de intervención del riesgo en términos del contexto local, asimismo servirán de base para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como para la autorización o no, de cualquier tipo de construcciones y obras de infraestructura.

Artículo 104.- Los Atlas de Riesgos constan de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente, bajo los lineamientos del Centro Nacional de Prevención de Desastres y del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia.

Los Atlas de Riesgos tienen la función de informar sobre los riesgos de desastres ubicados en el territorio de Chiapas, para la toma de decisiones pertinentes en las acciones de los tres niveles de gobierno, del sector privado y de la sociedad en general, con base al riesgo evaluado.

Artículo 105.- Los Atlas de Riesgos municipales deberán incorporar los Planes de Prevención y Resiliencia Comunitaria, en la que se identifiquen viviendas e infraestructura que podrían sufrir daños si ocurriera un fenómeno perturbador que se suscite en colonias, pueblos, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos, ejidos, bienes comunales, comunidades o rancherías.

Artículo 106.- Los organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como de los sectores privado y social que realicen obras y acciones de desarrollo o de recuperación, están obligados a consultar los Atlas de Riesgos para su ejecución, debiendo implementar las medidas de reducción de riesgos necesarios para dar sostenibilidad y resiliencia, conforme a los riesgos identificados.

Artículo 107.- La no aplicación de los Atlas de Riesgos en la ejecución de proyectos de desarrollo y recuperación, será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la presente Ley y la normatividad aplicable.

Capítulo III

De los Programas de Protección Civil

Artículo 108.- Los programas de Protección Civil, son herramientas de administración de riesgos y su observancia, elaboración, revisión y actualización será obligatorio en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 109.- Son programas de Protección Civil de observancia obligatoria en el Estado, los siguientes:

- I. El Programa Interno.
- II. El Plan de Prevención y Resiliencia.
- III. El Programa Especial de Protección Civil.
- IV. El Programa Específico de Protección Civil.
- V. El Plan Local de Reducción del Riesgo de Desastres.
- VI. Plan de Continuidad de Operaciones.

Artículo 110.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones e inmuebles públicos o privados que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia de personas, o que represente un riesgo para la población, están obligados a contar con un Programa Interno o Plan de Prevención y Resiliencia, según sea el caso, y constituir su Unidad Interna en los términos de la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable que emita el Instituto.

Las empresas cuyo personal sea igual o mayor a cinco empleados, tienen la obligación de solicitar cursos de capacitación en materia de Protección Civil y realizar simulacros con relación a cada fenómeno perturbador al que se encuentran expuestos, por lo menos dos veces al año. Quienes serán los primeros respondientes en caso de emergencias.

Los Propietarios, Administradores, Responsables o Encargados de las estancias, guarderías e instituciones de educación básica y media superior, están obligados a realizar simulacros al menos tres veces al año; así como las demás disposiciones establecidas en el presente artículo.

El Instituto y las Secretarías Municipales, serán responsables de realizar la evaluación de simulacros de las instalaciones que, en términos de la presente Ley, les corresponda vigilar. Los responsables de las Unidades Internas de donde se realicen los Simulacros deberán subsanar las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detecten y serán sujetos de sanciones en caso de que incurran en ilícitos administrativos o penales.

Artículo 111.- Para efectos de este capítulo, será obligatorio el Programa Interno para las dependencias de gobierno, establecimientos e instituciones educativas del sector privado, los cuales deberán ser elaborados por un Profesionalista Acreditado, quienes estarán obligados a anexar una carta de corresponsabilidad

en el que se manifieste que se identificaron y aplicaron debidamente las medidas de reducción de riesgos.

Queda prohibida la subcontratación de Profesionistas Acreditados para la elaboración de Programas Internos, por lo que, la inobservancia de la presente disposición constituye una infracción y sanción tanto para la persona física o moral que subcontrate, como para el Profesionista Acreditado que realice esta práctica. El Instituto podrá cancelar el registro y certificación del Profesionista Acreditado que incumpla con esta disposición.

Artículo 112.- Tratándose del Programa Interno de las dependencias de gobierno, la persona titular de cada organismo público de los tres niveles de gobierno es responsable de las omisiones que se cometan y de los daños que se ocasionen en consecuencia de no contar con su Programa Interno y su Unidad Interna.

Artículo 113.- Los Programas Internos de observancia obligatoria, deberán registrarse en la plataforma oficial, y tendrán la vigencia de dos años a partir de la fecha de su validación, salvo exista modificación significativa o deterioro en el establecimiento, debiendo actualizarse y registrarlo nuevamente. El comprobante de registro que se emita deberá anexarse al Programa Interno y Plan de Prevención y Resiliencia como parte del mismo.

Es responsabilidad del propietario y/o administrador del establecimiento, así como del Profesionista Acreditado, la elaboración y registro del Programa Interno y/o del Plan de Prevención y Resiliencia, así como de los efectos negativos que se deriven de su incumplimiento en términos de la presente Ley.

Artículo 114.- El propietario o encargado del establecimiento, mediante su unidad interna será el responsable de verificar que no exista ningún deterioro o alteración que amerite renovar el Programa Interno, y Planes de Prevención y Resiliencia, antes del periodo establecido en el artículo anterior.

De igual forma, el Profesionista Acreditado que realice el Programa interno o Planes de Prevención y Resiliencia, será el responsable de constatar que durante la vigencia de su programa, no haya cambios en el establecimiento que ameriten actualizarlo.

Artículo 115.- El registro del Programa Interno, es el acto de manifestación de buena fe, que presume que fue elaborado cumpliendo los requisitos y elementos legales, además de haber cumplido con todas las medidas de reducción de riesgos reales identificadas, para su control y administración, por lo que, bajo el voto de confianza, queda a discreción del Instituto ejercer sus funciones de inspección y vigilancia para corroborar su debido cumplimiento. Pudiendo considerar sanciones administrativas y económicas, tanto para el Profesional Acreditado como para el establecimiento.

Artículo 116.- Corresponde al Instituto de manera exclusiva la inspección, verificación y validación de los Programas Internos, además de la vigilancia del cumplimiento de obligaciones en materia de Programas Internos, de todos los giros y actividades económicas, pudiendo delegar esta función a las Secretarías Municipales, previa celebración de convenio con el Ayuntamiento, únicamente en lo relativo a los Planes de Prevención y Resiliencia a edificios municipales, y a Programas Internos de establecimientos con actividades económicas del sector primario y terciario, en términos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, exceptuando las actividades económicas secundarias, y actividades siguientes:

I. Gasolineras.

II. Estaciones de carburación.

III. Transporte y almacenamiento de hidrocarburos o sus productos derivados.

IV. Centros de comercialización de Gas L.P.

V. Elaboración, venta, distribución, manejo y transporte de explosivos y pirotécnica, a excepción de pequeños comercios.

VI. Clubes de caza, tiro y pesca.

VII. Bancos de extracción de material pétreo.

VIII. Recolección, almacenamiento, manejo y disposición final de desechos biológicos (sic) infecciosos.

IX. Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos.

X. Fabricación, elaboración, manejo y almacenamiento de químicos y agroquímicos.

XI. Centros penitenciarios.

XII. Centros Turísticos.

XIII. Así como los que determine el Secretario de Protección Civil y el Director del Instituto por interés público.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, tendrán una vigencia de hasta tres años como máximo.

Artículo 117.- Los Organismos Estatales, deberán contar con un Coordinador de Protección Civil, que cuente con la debida capacitación en Gestión Integral de

Riesgos de Desastres y Protección Civil emitida por la ENAPROC Chiapas para coordinar las acciones de la Unidad Interna y asesorar en las actividades sustantivas de su organismo.

Artículo 118.- Los Programas Especiales de Protección Civil serán elaborados por el Instituto y las Secretarías Municipales, en términos de las atribuciones establecidas en la presente Ley y serán los siguientes:

- I. Programa Estatal Temporada Invernal.
- II. Programa Estatal Temporada de Estiaje y del Manejo Integral del fuego.
- III. Programa Estatal Semana Santa.
- IV. Programa Estatal Lluvias y Ciclones.
- V. Programa Estatal Vacaciones Seguras.
- VI. Programa Estatal Fiestas Patrias.
- VII. Programa Estatal Día de Muertos.
- VIII. Programa Estatal Volcán Tacaná.
- IX. Programa Estatal Volcán Chichón.
- X. Programa Estatal Sismos.
- XI. Programa Estatal Guadalupe - Reyes.

Artículo 119.- Los Programas Especiales de Protección Civil deberán actualizarse en cada ejercicio fiscal y precisarán las acciones a desarrollar por los Sistemas Estatal y Municipal para el periodo correspondiente, a fin de integrar el presupuesto anual de operación, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

Artículo 120.- Los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, difundirán la información estratégica a la población que deriven de los Programas Especiales de Protección Civil conforme al contexto local y cultural de la población a que va destinada.

Artículo 121.- Previo a la autorización de los eventos socio organizativos de afluencia masiva pública y privada, los organizadores deberán presentar su Programa Específico de Protección Civil elaborado por un Profesional Acreditado o por el Instituto, el cual deberá ser validado por el Instituto a través de su área técnica correspondiente.

Artículo 122.- Se considera evento socio organizativo de afluencia masiva cuando el número de asistentes supere las 150 personas.

Artículo 123.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones, inmuebles que estén en construcción, remodelación o rehabilitación incluidos los organismos del sector público de los tres niveles de gobierno, empresas privadas y el sector social, están obligados a contar con un Programa Interno de Protección Civil, que deberá contemplar una Unidad Interna, durante el tiempo que dure la obra hasta su conclusión y entrega-recepción.

Artículo 124.- El Profesional Acreditado deberá realizar el registro del Programa Específico de Protección Civil en la plataforma oficial, adjuntando una carta de corresponsabilidad, en el que se manifieste su responsabilidad compartida con el contratante, en su elaboración y/o actualización, misma que deberá estar firmada por ambas partes, además de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros aplicable a la realización del evento u obra.

Artículo 125.- Previo a la realización de eventos de afluencia masiva, el Instituto o la Secretaría Municipal correspondiente, vigilarán que se cumplan con las medidas de seguridad que deriven del Programa Específico de Protección Civil; en caso de incumplimiento, se podrá suspender o cancelar el evento.

Artículo 126.- Antes de la realización de los eventos masivos, los organizadores están obligados a orientar a los asistentes sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presente un fenómeno perturbador.

Artículo 127.- El Plan Local de Reducción del Riesgo de Desastres es el instrumento que deben desarrollar los Ayuntamientos con la asesoría brindada por el Comité Estatal de Prevención y Resiliencia, debiendo considerar las estrategias municipales para prevenir nuevos riesgos y reducir los riesgos existentes en su territorio, a través de inversiones en medidas estructurales y no estructurales específicas ante riesgos de desastres.

Artículo 128.- Los Ayuntamientos están obligados a elaborar el Plan Local de Reducción del Riesgo de Desastres basado en los Atlas de Riesgos y solicitar la validación y registro del Instituto.

El Plan Local de Reducción del Riesgo de Desastres podrá ejecutarse por etapas que comprendan más de tres ejercicios fiscales, por lo cual, las administraciones municipales posteriores a aquella que elaboró el Plan Local de Reducción del Riesgo de Desastres están obligadas a dar continuidad a su ejecución, debiendo asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de las estrategias validadas por el Instituto hasta su conclusión. La inobservancia de esta disposición

por parte del Ayuntamiento será constitutiva de una sanción en términos de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Sistemas de Alerta Temprana

Artículo 129.- Los Sistemas de Alerta Temprana que se implementen deben tener la capacidad de alertar a la población por los diversos fenómenos perturbadores a los que se encuentra expuesta la localidad a cubrir. Tratándose de establecimientos del sector privado, además deben tomar en cuenta las Amenazas Químicos-Tecnológicas identificadas.

El desarrollo de los Sistemas de Alerta Temprana debe realizarse mediante un proceso participativo adaptado a las necesidades de los usuarios, tomando en cuenta las particularidades sociales, de capacidad, culturales y de género.

Artículo 130.- Para la validación que otorgue el Comité Estatal para la Prevención y Resiliencia a los Sistemas de Alerta Temprana que se implementen en el Estado, se deben considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Conocimiento, mapeo, monitoreo y pronósticos de los fenómenos perturbadores.
- II. Adaptación al contexto sociocultural de la comunidad beneficiada.
- III. Difusión de alertas.
- IV. Planes de respuesta.
- V. La implementación de sistemas multi alerta.

Artículo 131.- Los responsables de implementar los Sistemas de Alerta Temprana están obligados a capacitar a la población receptora con el propósito de que cumplan con su función primordial de salvar vidas, debiendo realizar las siguientes acciones:

- I. Difundir las alertas correspondientes a cada riesgo considerado, tomando en cuenta la modalidad.
- II. Dar a conocer los protocolos de actuación y planes de contingencia para que la población receptora sepa que hacer al momento y después de emitir la alerta.
- III. Realizar periódicamente ejercicios de preparación y simulacros para garantizar una respuesta rápida y eficaz.

Capítulo V

De la Reducción de Riesgos

Artículo 132.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la celebración de Convenios de Coordinación con la Federación, Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda en las acciones de Reducción de Riesgos que se implementen en el Estado, para asegurar la congruencia de los programas y criterios.

El sector público, privado, social y la población en general están obligados a participar en las acciones de Reducción de Riesgos en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133.- Los Ayuntamientos están obligados a elaborar o, en su caso, actualizar el Atlas de Riesgos municipal, de conformidad a la presente Ley, mismo que deberán aplicar como base para la elaboración del plan de ordenamiento territorial, ecológico y de adaptación al Cambio Climático, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, el Programa Municipal de Desarrollo Forestal, el Reglamento Municipal de Protección Civil y demás instrumentos que se relacionen con la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en términos de la normatividad aplicable.

Los programas municipales de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial, de Cambio Climático o ecológico deberán obtener del Comité Estatal de Prevención y Resiliencia, opinión técnica favorable en la que se determine que se incluyen las políticas públicas de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y de Protección Civil vigentes en el Estado. En caso de que la opinión técnica no sea favorable, el Comité Estatal de Prevención y Resiliencia emitirá las observaciones y recomendaciones para que sean atendidas en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de su notificación al Ayuntamiento.

Artículo 134.- Los reglamentos municipales de Protección Civil de zonas con alta sismicidad en términos de la clasificación emitida por el Centro Nacional de Prevención de Desastres o de los Atlas de Riesgos, deberán contener la obligación para la sociedad en general, las empresas, los fabricantes de materiales estructurales y los constructores de obra, de cumplir con los estándares de calidad establecidas por las normas mexicanas; estándares que deberán estar contenidos también en los reglamentos de construcción.

El Ayuntamiento vigilará que se cumplan los estándares de calidad de los materiales de construcción, a través de la realización de pruebas que realiza el Instituto.

Artículo 135.- Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, se trate de construcción nueva, ampliación, rehabilitación, modificación o Reconstrucción, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio aplicar los Atlas de Riesgos, contar con un Dictamen de Riesgo favorable y contemplar las medidas de reducción de riesgos que se deriven del mismo, previo a la elaboración del proyecto ejecutivo de obra.

Es responsabilidad de quien elabora el proyecto ejecutivo de una obra, sea pública o privada, contemplar las medidas de reducción de riesgos que deriven del dictamen correspondiente. En el caso de obra pública, el organismo que contrate es responsable de vigilar la implementación de las medidas de Reducción de Riesgos en la ejecución de la obra.

Como parte del fortalecimiento de las acciones de Reducción de Riesgos, las dependencias normativas sectoriales y los Ayuntamientos, deben plasmar esta disposición dentro de los requerimientos para sus autorizaciones, permisos o licencias.

El Instituto emitirá las disposiciones generales en materia de dictámenes de riesgos para el cumplimiento de la obligación contenida en este artículo.

Artículo 136.- Para la autorización de creación de centros de población y construcción de viviendas y edificios, los Ayuntamientos deberán exigir previamente el Dictamen de Riesgos favorable y vigilar que se cumplan con las medidas de Reducción de Riesgos, tomando en consideración los Atlas de Riesgos y la normatividad aplicable.

Las edificaciones a partir de tres niveles, deberán incluir escaleras de emergencia en su estructura cuando la distancia de la escalera existente a la puerta más lejana de un espacio habitable sea mayor de 20 metros. Tratándose de edificios de alturas mayores a los tres niveles, la distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, a una circulación horizontal o vertical, que conduzca directamente a la vía pública, área exterior o vestíbulo de acceso a la edificación, medidas a lo largo de la línea de recorrido será de 50 o 40 metros como máximo en edificaciones que lo requieran en términos del dictamen de riesgos. En ambos casos la distancia podrá incrementarse en un 50% si cuenta con dispositivos para prevenir y combatir incendios.

Artículo 137.- Las carreras y arrancones con vehículos de motor solo podrán autorizarse cuando se realicen en autódromos y lugares legalmente establecidos

para tal fin y cumplan con las condiciones, requisitos y medidas de seguridad que deriven de su Programa Específico de Protección Civil.

El Instituto llevará a cabo las medidas necesarias para clausurar los eventos que se realicen fuera de los lugares autorizados y, en caso de probable comisión de delitos, presentará la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

Artículo 138.- Los concesionarios de espectaculares, además de los permisos municipales correspondientes, deberán contar con un dictamen de riesgo favorable que garantice la seguridad de su uso e implementar las medidas de reducción de riesgos que se deriven del mismo.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos deberán solicitar el Dictamen de Riesgo favorable para la regularización de terrenos lotificados.

Artículo 140.- El Dictamen de Riesgo es obligatorio para la traslación de dominio de bienes inmuebles cuando se trate de la primera venta de viviendas o inmuebles construidos en fraccionamientos o condominios constituidos y tiene el propósito de que la persona que vaya a adquirir el inmueble conozca los riesgos existentes que le permitan determinar su adquisición, por lo que los notarios públicos solicitarán la presentación del Dictamen de Riesgo otorgado para el fraccionamiento o condominio y cédula de cumplimiento de las medidas de Reducción de Riesgos, para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente, dando fe de que las acciones de Reducción de Riesgos que deriven del dictamen fueron cumplidas. En los casos subsecuentes de traslación de dominio, el Dictamen de Riesgo será obligatorio solo en el caso de que el comprador así lo requiera.

Artículo 141.- Todas las edificaciones excepto en casa habitación unifamiliar, deberán contar con la señalización necesaria para identificar las zonas de menor riesgo para repliegue o punto de reunión, las salidas de emergencia, la localización de equipos de seguridad, y aquella información que permitan a las personas auto protegerse en caso de un siniestro o emergencia, en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 142.- Para evitar los incendios forestales en el Estado, los Ayuntamientos deberán vigilar que la quema y roza en predios ejidales, comunales o privados de uso agrícola en zonas vulnerables se realicen conforme lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el propósito de que las quemadas se hagan de manera controlada a través de líneas negras, brechas cortafuegos y quemadas de ensanche; para ello, se deberán dar aviso al Ayuntamiento y realizar la quema con la supervisión de la Secretaría Municipal.

Para la realización de la roza y quema en predios ejidales, comunales o privados de uso agrícola, el Ayuntamiento y los propietarios deberán tomar en consideración las condiciones climáticas en términos de los pronósticos emitidos

para cada zona, debiendo abstenerse en caso de que las mismas vulneren el control de la roza y quema.

En el supuesto de no cumplir con lo ordenado en el presente artículo, el responsable será sancionado en términos de la presente Ley; en caso de provocar un incendio que dañe al medio ambiente, Ayuntamiento deberá denunciar al responsable, en términos de la normatividad administrativa y penal aplicable.

Artículo 143.- Los Ayuntamientos deberán contar con combatientes capacitados, entrenados y equipados en su protección personal para realizar acciones preventivas y de combate a incendios.

Artículo 144.- Es obligación de los propietarios de lotes realizar la limpieza de maleza y material inflamable sin el uso del fuego, por lo que, con el propósito de cumplir con esta disposición, los Ayuntamientos deberán notificar a los propietarios de lotes enmontados para que se realice su limpieza.

Los Ayuntamientos están obligados a realizar la limpieza de maleza en espacios públicos de su circunscripción, con el propósito de reducir el material de combustión.

Artículo 145.- La Secretaría Municipal deberá realizar recorridos en puntos de calor, zonas vulnerables del Municipio y de mayor incidencia para identificar columnas de humo y dar atención y ejecución de sanciones cuando se contravenga lo establecido en la presente Ley.

Artículo 146.- El Sistema Educativo Estatal deberá implementar en todas las escuelas del Estado, el Plan de Prevención y Resiliencia Escolar con asesoría del Instituto y los Ayuntamientos, en términos de la presente Ley. Además, deberá implementar el programa de escuelas resilientes en términos de las disposiciones generales aplicables.

De acuerdo a las condiciones de riesgo que se presenten en las localidades de los Municipios, se realizarán simulacros apropiados a los diferentes niveles escolares para capacitar operativamente a los alumnos, docentes y administrativos.

Artículo 147.- En materia de cultura de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, la Secretaría y/o Instituto, en coordinación con los organismos de los tres niveles de gobierno, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará las siguientes acciones:

I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en acciones inherentes a la Prevención y Mitigación de Riesgos de Desastre.

II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional.

III. Promover la actualización de los contenidos programáticos en el Sistema Educativo Estatal de conformidad con la normatividad aplicable, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención y Autoprotección.

IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social.

V. Estimular a las empresas con programas de responsabilidad social.

VI. Fomentar la formación de especialistas y Grupos Voluntarios.

VII. Todo lo concerniente a fortalecer la cultura de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Artículo 148.- Las instituciones académicas, científicas y de desarrollo tecnológico establecidas en el Estado, están obligados a compartir datos e información práctica al Instituto, que deriven de sus actividades y que contribuyan a la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, sin menoscabo de la normatividad aplicable en materia de propiedad intelectual.

Capítulo VI

De los Profesionistas Acreditados

Artículo 149.- Para que los Profesionistas Acreditados puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de Programas Internos, Dictámenes de Riesgos, Dictámenes de Riesgos Estructurales, Dictámenes de Riesgo Eléctrico, Planes de Continuidad de Operaciones, Programas Especiales y demás instrumentos de planeación para la Reducción de Riesgos, deberán contar con la certificación oficial y actualizada en términos de la normatividad aplicable, la cual la ejercerán de manera personal en el caso de personas físicas y no podrán delegarla en terceros.

Artículo 150.- El Profesionista Acreditado deberá solicitar su certificación y registro ante el Instituto, debiendo presentar para su validación una carpeta en original y copia de la documentación siguiente:

I. Solicitud por escrito, donde se incluyan los datos siguientes: nombre o denominación social, nombre del representante legal, domicilio, ámbito territorial de la prestación de servicios, descripción de los servicios en materia de protección civil que pretende realizar, y firma del solicitante.

II. Registro Federal de Contribuyente.

III. Comprobante de domicilio fiscal.

IV. Programas de trabajo que se implementan y ofrecen, según especialidad.

V. Modelo de contrato según especialidad.

VI. Modelo de documento entregable que se expide al término del servicio prestado, por cada especialidad a solicitar.

VII. Para el caso de personas físicas, además de lo señalado anteriormente deberán acompañar lo siguiente:

a) Acta de nacimiento reciente.

b) Identificación oficial con fotografía vigente.

c) Constancias que acrediten el grado de estudios (cédula profesional acorde al perfil solicitado), experiencia y certificaciones profesionales del solicitante, así como de los cursos recibidos en materia de protección civil en las especialidades que solicite el registro, de conformidad a lo establecido en la siguiente clasificación:

Especialidad	Requisito
Asesor Capacitador	<ul style="list-style-type: none">- Acreditar la totalidad de cursos para nivel de capacitador establecidos por la ENAPROC Chiapas o Institución debidamente reconocida por autoridades correspondientes.- Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la totalidad de los cursos ofertados.- Contar con Título Universitario y Cédula Profesional.- En el caso de capacitador en primeros auxilios deberá estar calificado mínimo como Técnico en Urgencias Médicas (TUM) o Técnico en Atención Médica Prehospitalaria: (TAMP).- Carta descriptiva de cada curso a implementar, mediante los formatos de Estándar de Competencias.

Elaboración de Dictámenes de Riesgo

- Contar con Título Universitario y Cedula Profesional de las siguientes especialidades: Ingeniería Civil, Arquitectura, Ciencias de la Tierra y Geología.

- Experiencia mínima en el ejercicio profesional de 5 años.

- Deberá acreditar ser Director Responsable de Obra con ejercicio mínimo de 5 años

- Haber acreditado ante la ENAPROC Chiapas o Institución debidamente reconocida por autoridades correspondientes, los cursos como elaborador de Dictámenes de Riesgo.

Elaboración de Programas Internos de Protección Civil

- Contar con Título Universitario y Cédula Profesional.

- Haber acreditado ante la ENAPROC Chiapas o Institución debidamente reconocida por autoridades correspondientes, los cursos de conocimientos para la integración e implementación de los Programas Internos de Protección Civil.

Elaboración de Programas Específicos

- Contar con Título Universitario y Cédula Profesional.

- Haber acreditado ante la ENAPROC Chiapas,

o

Institución debidamente reconocida por autoridades correspondientes, los cursos de conocimientos para la integración e implementación de los Programas Específicos

de

Protección Civil.

- Haber acreditado el curso de Sistema de Comando de Incidentes SCI 100-200

- Documentación que avale el conocimiento del programa específico a elaborar.

Elaboración de Dictámenes

- Ser ingeniero civil o arquitecto titulado, con

de Riesgo Estructural

Cédula Profesional y experiencia mínima de 5 años.

- Ser Director Responsable de Obra vigente (DRO) con antigüedad mínima de 5 años.

- Acreditar supletoriamente a los dos apartados anteriores el grado mínimo de Maestro en estructuras o corresponsable en estructuras.

- Haber acreditado ante la ENAPROC Chiapas,

o

Institución debidamente reconocida por autoridades correspondientes, los cursos como elaborador de Dictámenes de Riesgo Estructural en materia de Protección Civil.

Elaboración de Dictámenes de Riesgo Eléctrico.

- Ser Ingeniero Eléctrico, Electrónico o Electromecánico titulado, con Cedula Profesional y experiencia mínima de 5 años.

- Ser corresponsable de las Instalaciones Eléctricas (CIE), con antigüedad mínima de 5 años.

- Haber acreditado ante la ENAPROC Chiapas o Institución debidamente reconocida por autoridades correspondientes, los cursos como elaborador de Dictámenes de Riesgos Eléctricos en materia de Protección Civil.

VIII. En caso de ser persona moral, además de lo señalado en las fracciones anteriores, deberán presentar lo siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad o asociación cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil.

b) Acreditar al personal con que cuente, presentando por cada uno de ellos, los requisitos señalados para las personas físicas, conforme a la especialización contenida en el inciso c) de la fracción VII del presente artículo.

c) Documento notarial que acredite la personalidad del representante legal.

d) Comprobante de domicilio fiscal.

e) Registro por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con la totalidad de los cursos ofertados.

f) Relación del personal y equipo que participa en las actividades de asesoría o capacitación, debiendo determinar la actividad (sic) que se desempeñan.

g) Currículum vitae de la empresa.

h) Programas de trabajo que se implementan y ofrecen.

i) Acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía, currículum vitae y tipo de relación laboral (empleado, asociado o colaborador) del personal con que se desarrollan las actividades de asesoría y capacitación.

j) Modelo de contrato.

k) Modelo de documento que se expide al término del servicio prestado (ejemplo de documentos entregables por cada especialidad).

l) Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX. Presentar y aprobar examen de conocimientos, teórico y práctico, ante la ENAPROC Chiapas.

X. Pago de derechos al Instituto de la solicitud del registro, previamente validado y que haya sido aprobado como Profesionista Acreditado.

XI. Firmar bajo protesta, que no cuenta con ningún conflicto de intereses en la materia, relación laboral/familiar con trabajadores/propios de cualquier dependencia (Federal, Estatal y/o Municipal); en caso de estar cualquiera de estos supuestos, se podrá negar/retirar el registro del Profesionista Acreditado.

Artículo 151.- Analizada la solicitud por el Instituto, se deberá emitir respuesta por escrito en un término no mayor a 30 días hábiles, autorizando o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse el motivo, a fin de que el interesado cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y, en su caso, solicitar nuevamente su registro.

Artículo 152.- El Profesionista Acreditado y con registro vigente deberá presentar un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de siete días hábiles, cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cambio de domicilio o denominación.

II. Modificación del personal o equipo.

III. Modificación a los programas de trabajo que implementan y ofrecen.

IV. Cambio de Representante Legal.

En caso de no acatar lo establecido en las fracciones anteriores, se notificará al Profesionista Acreditado a efecto de solventarlas inmediatamente, caso contrario procederá la suspensión temporal del registro hasta en tanto subsane dicha omisión.

Artículo 153.- El Instituto conformará un padrón estatal de registro del Profesionista Acreditado que será publicado en la página oficial de la Secretaría, así como y de todos los productos emitidos en materia de protección civil. El número de registro del Profesionista Acreditado será único e intransferible y tendrá vigencia de un año fiscal, mismo que podrá renovar cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito de renovación del Registro.

II. Comprobante de pago de derechos.

III. Constancia de cursos de actualización de la especialidad.

IV. Cumplir con capacitación de 20 horas de actualización en la materia por parte de la ENAPROC Chiapas.

V. Las demás disposiciones mencionadas en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 154.- La aprobación final para el otorgamiento del Registro de Profesionistas Acreditados, se realizará una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, y será aprobada por la Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia mediante la sesión correspondiente, con la debida ratificación del Secretario y Director del Instituto.

Artículo 155.- La Comisión Técnica de Evaluación y Vigilancia estará regulada en términos del Reglamento, y será quien emitirá las recomendaciones de cancelación de Registros, teniendo la decisión final el Instituto, a través de la Unidad de Apoyo Jurídico.

La Dirección de Identificación y Análisis de Riesgos, podrá integrar un expediente de incidencias por cada supuesto y coadyuvará a la toma de decisiones de la Comisión Técnica.

Artículo 156.- Los propietarios de establecimientos de servicio, distribución, almacenamiento y comercialización de sustancias y materiales peligrosos, además de cumplir con todas aquellas disposiciones establecidas en la normatividad aplicable, el Programa Interno, los permisos y documentación emitidos y avalados

por las instancias competentes, deberán contar con el Dictamen de Riesgo favorable y póliza de seguro que cubra los riesgos identificados cuando así se establezca en dicho dictamen.

Los establecimientos de autopartes o deshuesaderos además de lo establecido en el párrafo anterior deben observar las medidas de seguridad respecto al manejo de residuos o Sustancias Peligrosas que contengan los vehículos almacenados.

Los rastros, centrales de abasto, mercados y panteones deberán observar las medidas de seguridad y reducción de riesgos.

Artículo 157.- Los propietarios, administradores, encargados y operadores de establecimientos con servicio de grúas deberán observar las disposiciones en materia de Protección Civil en el manejo de los vehículos accidentados.

Artículo 158.- Con el propósito de reducir riesgos de inundaciones, contaminación del medio ambiente, accidentes y riesgos sanitarios a la población, queda prohibido acumular escombros o basura en la vía pública. Los Ayuntamientos deberán implementar los mecanismos adecuados para el acopio de escombros o basura.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, o que se sorprendan arrojando basura desde vehículos en movimiento o estacionados, además de las sanciones administrativas aplicables por parte de los Ayuntamientos, serán sancionados en términos de lo establecido en la presente Ley.

Quienes descarguen residuos orgánicos o inorgánicos en los cuerpos de agua en el Estado, además de las sanciones administrativas y penales aplicables en materia de medio ambiente, serán sancionados en términos de la presente Ley.

Artículo 159.- Para la implementación de las rampas de frenado o emergencia, los concesionarios de las autopistas deberán contar con Dictamen de riesgo favorable.

Capítulo VII

De la Atención de Emergencias y Desastres

Artículo 160.- La atención de Emergencias y Desastres son acciones solidarias y participativas que prevén la coordinación, colaboración y concertación de los sectores públicos, privados y sociales, en la preparación y Auxilio a la población. Los Ayuntamientos son los primeros respondientes ante una Emergencia o Desastre provocado por un Fenómeno Perturbador y para la atención de la población afectada deberá hacerlo en coordinación con los Comités Humanistas

de Protección Civil constituidos en las localidades, así como las unidades internas cuando sea procedente.

En las Emergencias y Desastres deberá atenderse prioritariamente y en igualdad de condiciones a las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

La preparación se refiere al desarrollo de capacidades, instrumentos y mecanismos para responder adecuadamente ante la inminencia u ocurrencia de algún Fenómeno Perturbador. Para efectos de lo anterior, los Organismos Estatales y los Ayuntamientos deberán asegurar la continuidad de operaciones esenciales para la atención a la población, mediante la planificación previa al impacto de un Fenómeno Perturbador, que permita la Recuperación de medios de vida y rehabilitación de servicios básicos posterior a un desastre.

Artículo 161.- La Declaratoria de Emergencia Estatal es el acto mediante el cual el Consejo Estatal reconoce que uno o varios Municipios del Estado se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación de riesgo generado por un Fenómeno Perturbador y por ello se requiere prestar Auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo, en razón de que ha sido rebasada la capacidad operativa y financiera de los Municipios afectados.

La Declaratoria de Emergencia Estatal implica también los daños ocasionados a la infraestructura pública y vivienda, así como los medios de vida para efectos de destinar recursos estatales para la atención de la población vulnerable y los daños ocasionados por el Fenómeno Perturbador.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, asegurará en todo momento la capacidad financiera y administrativa de la Secretaría e Instituto para la oportuna atención de las situaciones de Emergencias y de Desastres.

Artículo 162.- Para la atención de Emergencias y Desastres, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Cuando se identifique una posible condición de riesgo inminente, emergencia o desastre, el Consejo Municipal deberá sesionar para registrar las acciones que se implementen por el Ayuntamiento y, en su caso, las afectaciones que se presenten, las cuales deberán capturarse en el formato de evaluación de daños y análisis de necesidades contemplado en la Plataforma Oficial.

II. El Consejo Municipal deberá elaborar el acta respectiva en el que se determine la capacidad operativa y financiera para hacer frente a la emergencia o desastre.

III. En caso de que el Consejo Municipal manifieste que ha sido rebasada su capacidad operativa y financiera y requiere del apoyo estatal, enviará solicitud a la Secretaría, a través de su Presidente, debiendo adjuntar el acta descrita en la

fracción anterior con fotografías georreferenciadas, firmadas por el servidor público que las recabó y la descripción de las acciones realizadas a la población afectada junto con el padrón de población y comunidades que faltan por atender.

IV. El Consejo Estatal sesionará para determinar la capacidad operativa y financiera para hacer frente a la Emergencia o Desastre, en caso de que se cuente con los recursos necesarios, se emitirá la Declaratoria de Emergencia Estatal.

V. En la Declaratoria de Emergencia Estatal, se precisarán los Municipios afectados, las instancias participantes y las acciones a realizar, con el propósito de que se asignen los recursos necesarios, bajo los principios de subsidiariedad y complementariedad.

VI. En el caso de que se requiera el apoyo federal, se deberá plasmar en el acta del Consejo Estatal, las acciones implementadas y la manifestación de que ha sido rebasada su capacidad operativa, debiendo gestionar ante la federación las Declaratorias de Emergencia y, en su caso la Declaratoria de Desastre Natural, en términos de la normatividad federal aplicable.

Artículo 163.- La Declaratoria de Emergencia Estatal, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. Identificación de la condición de riesgo inminente, emergencia o desastre.

II. La infraestructura, zonas o territorios afectados.

III. Las acciones de Prevención y rescate que, conforme a los programas vigentes, se dispongan a realizar.

IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden.

V. Las instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los programas correspondientes.

Artículo 164.- La Declaratoria de Emergencia Estatal surtirá efectos en la fecha que se publique en el Periódico Oficial, pero no limita que previamente se destinen recursos del erario para el Auxilio y la atención inmediata y oportuna de la población vulnerable y afectada.

Artículo 165.- La atención de los desastres comprende las etapas de Recuperación y Reconstrucción y consiste en el restablecimiento de las condiciones aceptables y sostenibles de vida mediante el conjunto de acciones y medidas de ayuda a los Municipios, una vez finalizada la respuesta inmediata a la

emergencia, con enfoque de reconstruir priorizando la reducción de riesgos a un nivel menor al que existía antes del desastre.

En la recuperación y reconstrucción, las personas y comunidades afectadas serán consideradas con criterios de inclusión, interculturalidad, igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

Artículo 166.- Las acciones de Auxilio, Recuperación y Reconstrucción que deriven de una Declaratoria de Emergencia o Desastre Natural, se ejecutarán en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 167.- El Consejo Estatal determinará, en razón de la magnitud de los daños ocasionados por el desastre y de las acciones a implementarse en el proceso de atención, la elaboración de un plan de recuperación que estará coordinado por el Instituto y dentro del cual se determinarán las responsabilidades y alcances sectoriales para la atención de medios de vida e infraestructura pública y vivienda afectados, debiéndose incluir acciones estructurales y no estructurales de reducción de riesgos.

Artículo 168.- Los Organismos Estatales y municipales, sin que contravenga la normatividad aplicable de las fuentes de financiamiento, deberán gestionar recursos para la atención de su infraestructura dañada por desastres. Tratándose de las entidades de la Administración Pública Estatal deberán validar sus programas de Reconstrucción a través de sus Órganos de Gobierno.

Artículo 169.- Las autoridades comunitarias están obligadas a informar al Instituto, las inconsistencias e irregularidades que observen en la ejecución de las obras y acciones de reconstrucción de infraestructura pública. El Instituto podrá hacer visitas en campo para comprobar la veracidad de la información otorgada por las autoridades municipales.

En el caso que se determine que hay inconsistencias, se solicitará de manera oficial a la dependencia o entidad responsable de la obra, para que se emita la justificación legal o administrativa correspondiente. Cuando persistan las inconsistencias o exista (sic) irregularidades en la ejecución de las obras, el Instituto hará de conocimiento al órgano de fiscalización estatal, para que proceda conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 170.- Los dictámenes de afectación en inmuebles dañados por la ocurrencia de un Fenómeno Perturbador serán emitidos por el Instituto o Secretaría Municipal de forma gratuita. En el caso de que los inmuebles se encuentren asegurados, no serán aplicables los dictámenes de afectación, por lo que, para reclamar el pago de la suma asegurada, se deberá proceder conforme a la normatividad aplicable en materia de seguros.

El dictamen de afectación es el instrumento jurídico y técnico, emitido por el Instituto o Secretaría Municipal, en el que se determina que un inmueble fue afectado por un Fenómeno Perturbador.

Artículo 171.- Es responsabilidad del Estado y los Ayuntamientos, atender las afectaciones ocasionados (sic) en los medios de vida conforme a su disponibilidad presupuestaria, por lo que se deberán establecer los mecanismos que permitan realizar los apoyos directos a los afectados de manera ágil y oportuna, impulsando la reactivación económica de las localidades afectadas. Los apoyos solamente procederán para población vulnerable afectada.

Artículo 172.- El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia normativa de la productividad agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera en el Estado, y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establecerán mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.

Artículo 173.- Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización del Instituto, conforme a los requisitos y criterios que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 174.- El Instituto podrá recibir donaciones en dinero y en especie para la recuperación de medios de vida, los cuales serán distribuidos entre la población afectada por desastres en términos del Reglamento.

Artículo 175.- Serán las autoridades competentes en los diferentes niveles de gobierno las que determinarán con apego a la regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos.

Artículo 176.- En la comprobación y justificación del ejercicio de los recursos que realice la Secretaría o el Instituto en la atención de emergencias y desastres, los órganos de fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones deberán considerar como prioritaria la atención inmediata de la población.

Capítulo VIII

Administración de Riesgos

Artículo 177.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán implementar un esquema de administración de riesgos en la que se integre y actualice el inventario de la infraestructura pública y social, se cuantifique su valor real de reposición e identifique su exposición a riesgos de Desastres, con el propósito de determinar las acciones de prevención y Reducción de Riesgos que se deban implementar para mitigar los daños por Fenómenos Perturbadores.

Artículo 178.- Las personas físicas o morales, como parte de una cultura de Transferencia de Riesgos, podrán adquirir una póliza de seguro, respecto a las actividades económicas o sociales que realicen, derivado de los riesgos a los que estén expuestos conforme a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo IX

Fondo Municipal

Artículo 179.- El Fondo Municipal es un instrumento financiero a cargo del Ayuntamiento del cual se destinará el 15% del techo financiero del Fondo IV del Ramo 33, a través de convenio suscrito con el Instituto, con la finalidad de fortalecer las acciones del Sistema Municipal mediante proyectos de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, priorizando la seguridad de la población, mediante la realización de obras y proyectos de prevención, reducción y mitigación de riesgos, y conformación de la reserva estratégica para la ayuda humanista, que contribuyan al incremento de la capacidad del Sistema Municipal para regular los fenómenos que afectan a la población en su territorio, asentando las bases para la realización de acciones de prevención para controlar los riesgos a que está expuesta la población del Municipio.

Artículo 180.- Los lineamientos del Fondo Municipal, serán integrados por el Instituto y serán publicados en la página oficial para efectos de llevar a cabo el proceso y procedimiento legal correspondiente.

Los Ayuntamientos Municipales estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad en los periodos establecidos en los Lineamientos del Fondo Municipal, para el uso y ejecución transparente en total apego a la presente Ley.

Artículo 181.- Los proyectos que se pueden financiar por el Fondo Municipal son los siguientes:

I. Aquellas acciones contempladas dentro de las etapas de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres para la Resiliencia local.

II. Profesionalización y certificación de competencias laborales del personal adscrito a la Secretaría Municipal.

III. Armonización de marcos de actuación, diseño y desarrollo de sistemas informáticos.

IV. Equipamiento de la Secretaría Municipal y adquisición de insumos de ayuda humanista para atender la emergencia en el primer nivel de respuesta.

V. Elaboración de normatividad, planes y Programas Municipales e instrumentos de planeación urbana y de ordenamiento territorial.

VI. Las demás acciones que contribuyan al incremento de la capacidad del Sistema Municipal.

Artículo 182.- La elaboración, autorización, ejecución y rendición de cuentas de los proyectos que sean financiados por el Fondo Municipal, será conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 183.- La programación, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos del Fondo Municipal será responsabilidad de los Ayuntamientos, por lo que éstos deberán conservar toda la documentación que se genere, durante el tiempo que estipulen las leyes federales y estatales aplicables en materia de fiscalización.

Título Cuarto

Del Procedimiento Administrativo, Funciones de Vigilancia, Sanciones y Recursos

Capítulo I

De las Quejas y Denuncias

Artículo 184.- Toda persona física o moral está obligada a:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo inminente, emergencia o de la ocurrencia de un desastre.

II. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar una situación de emergencia, o que contravenga los dispuesto por la presente Ley y el Reglamento.

III. Cooperar con las autoridades correspondientes en las acciones que se realicen para atender riesgos identificados, emergencias o desastres.

IV. Colaborar con la Secretaría, Instituto o Secretaría Municipal para el debido cumplimiento de los programas de Protección Civil y sus líneas de acción.

Artículo 185.- La Secretaría o el Instituto, atenderán las denuncias que realice la población por posibles infracciones a esta Ley, de acuerdo a sus atribuciones legales, instaurando el procedimiento administrativo y aplicando las sanciones procedentes o, en su caso, remitirlo a la instancia correspondiente para su atención.

Artículo 186.- Para que una denuncia proceda, basta que la persona que la ejercite, la lleve a cabo de forma verbal o por escrito, aporte los datos necesarios que permitan identificar el riesgo o infracción, y en su caso a los responsables.

Artículo 187.- La Secretaría y/o Instituto a través de la Unidad de Apoyo Jurídico, podrá de oficio iniciar el procedimiento administrativo para sancionar cualquier infracción flagrante que represente un riesgo considerable o daño a la población y el medio ambiente.

Artículo 188.- Cuando se requiera la presencia de una persona por la posible comisión de una infracción que tenga relación con una situación de riesgo considerable o que forme parte de un proceso administrativo, la Secretaría o Instituto ordenará su citación mediante oficio, mismo que se podrá entregar de manera personal, fijada en lugar visible del inmueble relacionado con el hecho, por correo certificado, por correo electrónico, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, la Secretaría y/o Instituto dará a conocer el objeto de la citación y el procedimiento en el que ésta se dispuso, debiendo advertir que si la orden no se obedece, la persona podrá ser presentada con apoyo de la fuerza pública, salvo causa justificada.

Artículo 189.- El requerimiento consiste en solicitar mediante oficio a los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones e inmuebles, para que informen respecto a las acciones de Reducción de Riesgos aplicadas en el inmueble en un término máximo de tres días hábiles.

Una vez fenecido el término concedido en el párrafo anterior, se podrá realizar un segundo requerimiento concediendo el mismo término y, en el caso de reincidir, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo, aplicando la sanción correspondiente.

Capítulo II

De las Funciones de Vigilancia

Artículo 190.- El Instituto ejercerá las funciones de vigilancia a través de la inspección o verificación, en esta última se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

Las visitas de verificación, serán llevadas a cabo a través de la persona titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto.

Las visitas de inspección, serán llevadas a cabo a través de la persona titular de la Dirección de Identificación y Análisis de Riesgos del Instituto.

Artículo 191.- La Unidad de Apoyo Jurídico será la encargada de aplicar las sanciones y deberá contar con un “Área de Verificaciones y Sanciones” con el propósito de ser el área encargada de aplicar las visitas de verificación y las respectivas sanciones cuando procedan.

Artículo 192.- La visita de inspección es el acto por el que el Instituto, examina el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento, por parte de los sujetos obligados.

Artículo 193.- La visita de inspección se sujetará a las siguientes bases:

I. El inspector contará con una orden de oficio emitido por el Instituto, que deberá contener la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, así como el nombre del comisionado.

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo este el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto y entregará original de la orden de inspección al visitado, para practicarla.

III. Los inspectores practicarán las visitas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. Al inicio de la visita, el inspector debe requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector y, en caso de no existir testigos para que funjan como tal, dicha circunstancia no influirá en la legalidad del acto.

V. De toda visita se elaborará acta circunstanciada por duplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona

con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia altere el valor probatorio de la misma.

VI. El inspector comunicará al visitado si existen incumplimientos en materia de Protección Civil, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para solventar las observaciones ante la autoridad que ordenó la inspección.

VII. Uno de los ejemplares en original del acta levantada quedará en poder del visitado o persona que atendió la diligencia, y el segundo para el Instituto.

Artículo 194.- Una vez transcurrido el plazo establecido en la fracción VI del artículo anterior, el Instituto ordenará la visita de verificación para constatar el cumplimiento de las observaciones emitidas en la visita de inspección.

Artículo 195.- La visita de verificación se realizará como medida coactiva para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento y se sujetará a las siguientes bases:

I. El verificador contará con una orden por oficio expedido por el Instituto, el cual contendrá la fecha y ubicación del inmueble por verificar, objeto y aspectos de la verificación, el fundamento legal y la motivación.

II. En casos extraordinarios en el que se desconozcan los datos de identificación del inmueble o establecimiento a verificar, en lo concerniente a su ubicación, nombre del propietario o gerente, o actividad, el verificador podrá requisitar dicha orden en el mismo acto.

III. El verificador debe identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto y entregará al visitado el oficio original de la orden de verificación procediendo al recorrido del inmueble.

IV. El verificador practicará el recorrido al inmueble inmediatamente o dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden.

V. Al inicio de la visita, el verificador requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el verificador. En caso de no existir testigos para que funjan como tal, dicha circunstancia no influirá en la legalidad del acto.

VI. De las visitas de verificación que se realicen se elaborará acta circunstanciada por duplicado en forma numerada y foliada, en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de

asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio de la misma, así mismo se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

VII. En caso de que se determine el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o el Reglamento o exista presencia de riesgo inminente para la población o el medio ambiente, el verificador asentará en el acta circunstanciada los hechos y aplicará las medidas de seguridad necesarias para efectos de mitigar el riesgo y salvaguardar la integridad física de la población, sus bienes y el medio ambiente, así como las sanciones correspondientes, debiendo expedir al verificado la boleta de multa que deberá de contener el importe y el plazo para pagarlo.

VIII. Un ejemplar del acta quedará en poder del visitado o la persona que atendió la diligencia y la otra en poder del Instituto.

Artículo 196.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

En caso de no permitir el acceso, el verificador podrá solicitar la intervención de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia.

Artículo 197.- A falta de disposición expresa en los procedimientos establecidos en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 198.- La visita de verificación podrá aplicarse, sin que medie el procedimiento de inspección, en los casos de denuncia, quejas, peligro o riesgo inminente.

Artículo 199.- Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán a los inspectores y verificadores designados por el Instituto para el desempeño eficaz de sus funciones, cuando sean solicitados.

Artículo 200.- El Instituto hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo la intervención de la fuerza pública, para lograr la ejecución de inspecciones, verificaciones, sanciones y medidas de seguridad que procedan, mismas que serán indelegables.

Capítulo III

De las Notificaciones

Artículo 201.- Las notificaciones emitidas por el Instituto a los establecimientos, edificaciones e inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, se harán con quien se encuentre responsable del inmueble.

La primera notificación se hará personalmente, haciendo del conocimiento al responsable del inmueble que las notificaciones subsecuentes se harán por estrado.

Artículo 202.- Los términos se contarán por días hábiles, que empezarán a correr de momento a momento a partir de que surtan sus efectos, las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Artículo 203.- En caso de urgencia o de existir causa justificada el Instituto podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de verificación en tales horas o días, o cuando se trate de riesgo inminente o considerable que ponga en peligro a la población.

Artículo 204.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo, para tal efecto los notificadores serán habilitados por la persona titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y dependerán directamente del Área de Verificaciones y Sanciones.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio se encontrare cerrado o nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia se podrá fijar el documento en la puerta o acceso del inmueble, asentándose la razón en el acta correspondiente.

Artículo 205.- Los actos y resoluciones que requieren una intervención de las partes o terceros se podrán notificar por fax, correo electrónico, personalmente y, excepcionalmente, por vía telefónica, con el propósito de asegurar que se hagan a la brevedad, salvo disposición expresa por esta Ley, debiendo ajustarse a los siguientes principios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

III. Que adviertan suficientemente al imputado, víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Capítulo IV

De las Medidas de Seguridad

Artículo 206.- Como resultado de las visitas de inspección o verificación, en el que se determine un riesgo inminente, se ejecutarán las medidas de seguridad y de Protección Civil necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población.

Artículo 207.- Son medidas de seguridad y Protección Civil, las siguientes:

- I. La suspensión de actividades, obras y/o servicios.
- II. La clausura temporal, parcial o total del área o inmueble.
- III. La evacuación del personal del inmueble y habitantes de zonas circundantes.
- IV. Delimitación de las Zonas de Riesgo.
- V. Las acciones necesarias según la naturaleza de riesgo, incluyendo la movilización precautoria de la población afectada y su instalación y atención en Refugios Temporales.
- VI. Las demás que, en materia de Protección Civil, determinen las autoridades competentes, tendientes a evitar daños a la población.

Para el caso contemplado en la fracción I, el plazo de la suspensión no podrá exceder de treinta días naturales, contados desde la ejecución de la medida de seguridad.

Artículo 208.- En caso de riesgo inminente que no deriven de una visita de inspección o supervisión, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando de forma inmediata a las autoridades de protección civil de las acciones emprendidas. para que intervengan en el ejercicio de sus facultades aplicando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Identificación y delimitación de las zonas de riesgo.
- II. Acciones para la reducción de riesgos.

- III. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas.
 - IV. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales.
 - V. Coordinación de los servicios asistenciales.
 - VI. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada.
 - VII. La suspensión de trabajos, actividades y servicios.
 - VIII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones aplicables, tendientes a evitar o sigan causando daño.
- Para la ejecución de las acciones descritas con anterioridad, deberá precisarse su temporalidad, y en su caso, las acciones para su suspensión.

Capítulo V

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 209.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre.
- II. No contar con la Unidad Interna, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.
- III. No contar con el Programa Interno, o Programa Específico de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.
- IV. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar Simulacros con la periodicidad establecida en la presente Ley y el Reglamento.
- V. Proporcionar servicios en carácter de Profesionalista Acreditado, sin contar con cédula profesional, certificación, ni licencia oficial, o por hacer mal uso de la certificación oficial en términos de la presente Ley.
- VI. La omisión por parte de los obligados a presentar ante el Instituto, su Programa Interno y Dictámenes de Riesgo que deban integrarse.

VII. No ejecutar las medidas de Reducción de Riesgos derivadas de los Dictámenes de Riesgo, cualquiera que sea su naturaleza, así como aquellas que requieran las autoridades competentes para reducir riesgos identificados, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

VIII. Omitir el cumplimiento a las medidas de seguridad y protección impuestas por la Secretaría y/o Instituto, en los términos de la presente Ley.

IX. Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría o Instituto, para la integración de planes y programas tendientes a la Reducción de Riesgos y atención de Emergencias.

X. Realizar actos u omisiones negligentes que ocasionen Emergencias y Desastres que afecten la integridad física de la población, sus bienes, el medio ambiente, los servicios públicos y los medios de vida.

XI. No aplicar los Atlas de Riesgos en términos de la presente Ley.

XII. No contar con el dictamen en materia de Protección Civil, expedido por el Instituto con relación a la actividad o servicio que desarrollen.

XIII. No integrar el Dictamen de Riesgo en los instrumentos legales de traslación de dominio en términos de la presente Ley.

XIV. La emisión y presentación de programas de Protección Civil y Dictámenes de Riesgo apócrifos.

XV. La negación u omisión del Ayuntamiento para participar en las actividades y estrategias de prevención para el combate de incendios en su territorio.

XVI. La omisión del Ayuntamiento para brindar asesoría y seguimiento a las actividades de roza y quema que realicen los habitantes del Municipio.

XVII. La omisión del Ayuntamiento para realizar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Ambiental por la ocurrencia de un incendio forestal en su territorio.

XVIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley a los Ayuntamientos o cualquier otra acción u omisión que realicen en perjuicio de los fines del Sistema Estatal o que ponga en riesgo a la población.

XIX. La obstrucción por parte de concesionarios viales a vehículos oficiales del Sistema Estatal, para transitar de manera libre y gratuita en autopistas o tramos carreteros concesionados, así como de la utilización de estacionamientos públicos y comerciales.

XX. La realización de carreras y arrancones con vehículos de motor en la vía pública o espacios no autorizados.

XXI. La realización de quemas en terreno o lote urbano o rural, vía pública o cauces de ríos, sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente o por no acatarse a la presente Ley y las disposiciones administrativas y normativas aplicables. En el supuesto que la quema se realice en zona urbana, por esta sola circunstancia se podrá duplicar la multa respectiva.

XXII. La acumulación de escombros o basura que obstruya la vía pública y que pongan en riesgo la vida de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

XXIII. La descarga de residuos orgánicos o inorgánicos en los cuerpos de agua en el Estado.

XXIV. Arrojar basura de los vehículos en movimiento o aparcados en la vía pública.

XXV. La no reparación de deterioro y daños en tramos carreteros concesionados que representen un riesgo para los automovilistas, así como la limpieza de los deslizamientos que ocurran en esos tramos.

XXVI. Fraccionar terrenos o lotes para su enajenación sin contar con un Dictamen de Riesgos.

XXVII. La concesión de espectaculares que pongan en riesgo a la población y no cuenten con un dictamen aprobado en materia de Protección Civil.

XXVIII. La inobservancia de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, respecto del manejo de residuos o Sustancias Peligrosas que contengan los vehículos almacenados en establecimientos de autopartes, corralones o deshuesaderos.

XXIX. La inobservancia de disposiciones en materia de Protección Civil, en el manejo de los vehículos accidentados por parte de los establecimientos de grúas.

XXX. La provocación de incendios urbanos, rurales y forestales.

XXXI. Cualquier contravención a lo previsto en la presente Ley, Reglamento y en los acuerdos debidamente suscritos en materia de Protección Civil.

Artículo 210.- Para aplicar una sanción, para su individualización de forma indistinta se tomará en consideración lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción, según el daño que se ocasione o pueda ocasionarse al medio ambiente, a la vida humana, sus bienes y su entorno.

- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta.
- IV. La reincidencia de la conducta.

Artículo 211.- El Instituto podrán dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de forma oficiosa, por las siguientes causas:

- I. Cuando exista un error manifiesto en los documentos que se elaboran en la diligencia de la verificación.
- II. Cuando se dé cumplimiento inmediato a las medidas de reducción de riesgos que fueron requeridas en la diligencia de verificación.
- III. Por resolución administrativa.
- IV. Cuando el inmueble verificado suspenda su actividad comercial para destinarla a uso habitacional.

Artículo 212.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa en los términos de este Capítulo, las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cincuenta a cinco mil UMA's en valor diario.
- III. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en esta Ley, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Suspensión de actividades por hasta 30 días naturales.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento o inmueble.
- VI. Las demás previstas en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 213.- La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a las leyes comunes o federales corresponda al presunto infractor.

El Instituto podrá imponer en un solo acto y a un mismo infractor, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo.

Artículo 214.- Para los efectos de las infracciones previstas en el artículo 209 de la presente Ley, las sanciones serán:

I. La infracción de la fracción I, consistirá en arresto de 36 horas y multa equivalente de cincuenta a cien UMA's.

II. Las infracciones de las fracciones II, III, IV y VI, se sancionarán con multa equivalente hasta quinientos UMA's, y clausura temporal del inmueble si se trata de persona moral.

III. La infracción de la fracción V, se sancionará con multa equivalente a mil UMA's. tratándose de servidores públicos, se procederá a la remoción del cargo o puesto que desempeñe.

IV. La infracción de la fracción VII, se sancionará con multa equivalente a mil UMA's y clausura temporal.

V. Las infracciones de las fracciones VIII y IX, se sancionarán con multa equivalente a quinientos UMA's y clausura temporal.

VI. La infracción de la fracción X, se sancionará con multa equivalente de quinientos a dos mil UMA's y clausura definitiva.

VII. Las infracciones de las fracciones XI y XXV, se sancionarán con multa equivalente a cinco mil UMA's.

VIII. La infracción de la fracción XII, se sancionará con multa equivalente de mil a dos mil UMA's y clausura temporal.

IX. Las infracciones de las fracciones XIII, XIV, XX, XXI, XXVII, XXVIII y XXIX, se sancionarán con multa equivalente de mil a dos mil UMA's.

X. Las infracciones de las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XXX, se sancionarán con multa equivalente de dos mil a quinientas mil UMA's.

XI. La infracción de la fracción XXII, se sancionará con multa equivalente a mil UMA's.

XII. La infracción de la fracción XXIV, se sancionará con multa equivalente de cien UMA's.

XIII. La infracción de la fracción XXVI, se sancionará con multa equivalente a mil UMA's.

Los ingresos por concepto de multas impuestas por el Instituto como infracciones a esta Ley, serán recaudados directamente por el Instituto en base a los lineamientos de ingresos propios.

Artículo 215.- Corresponde al Instituto, la calificación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, de acuerdo a las circunstancias especiales y razones particulares, que se deriven de cada uno de los incumplimientos observados en la visita física de verificación.

Artículo 216.- En caso de incumplimiento o reincidencia, la autoridad podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta.

Artículo 217.- La multa es una sanción pecuniaria y las que se establecen en esta Ley, se harán efectivos en términos de las disposiciones aplicables.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 218.- El Instituto podrá imponer clausura parcial o total, temporal o definitiva de actividades en caso de riesgo inminente.

Artículo 219.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla se sujetará a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 220.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Instituto solicitará a la autoridad que otorgó la concesión, permiso o licencia para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción, la revocación, suspensión o cancelación.

Artículo 221.- Si de una acción u omisión se origina alguna Emergencia o Desastre, la responsabilidad por daños y perjuicios que resulte, se determinará y hará efectiva conforme a lo establecido en la legislación civil, penal o administrativa aplicable.

Artículo 222.- Las sanciones administrativas que emita el Instituto podrán ser modificables en base a la información obtenida y que evidencie un riesgo inminente.

Capítulo VI

De los Recursos

Artículo 223.- La persona física o moral que resulte sancionado (sic) derivado de la resolución administrativa que derive de una verificación, podrá optar por los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 138, mediante Decreto número 563, de fecha 18 de septiembre de 2014.

Artículo Cuarto.- La Secretaría, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a la consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la misma, para efectos de su expedición y publicación correspondiente; en tanto, seguirán siendo aplicables, en lo que resulte, las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, expedido mediante Publicación número 1168-A-2015, consignada en el Periódico Oficial número 197, Segunda Sección, de fecha 9 de septiembre de 2015.

Artículo Quinto.- El Consejo Estatal deberá quedar instalado, de acuerdo a su nueva conformación para el debido cumplimiento del presente Decreto, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Sexto.- Los Ayuntamientos deberán adecuar su marco normativo en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastre y Protección Civil, dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto. Para el caso de que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas dentro del plazo concedido, deberá cesar la aplicación de la normativa municipal que no se ajuste al contenido del presente Decreto, y en su caso, aplicarse, directamente el contenido de ésta.

Artículo Séptimo.- Las disposiciones que se contengan en otros ordenamientos estatales en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, serán complementarios con este Decreto, en lo que no se opongan a ella.

Artículo Octavo.- El Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, creado mediante el Decreto número 307, publicado en el Periódico Oficial número 190, de fecha 30 de septiembre del 2009, seguirá ejerciendo sus funciones conforme a su decreto de creación y el presente Decreto.

Artículo Noveno.- Los Desastres y Emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

Artículo Decimo.- Los Organismos Estatales que, en el ámbito de sus atribuciones, les compete llevar a cabo las disposiciones del presente Decreto, coadyuvarán en las acciones que resulten necesarias para su debido cumplimiento.

Artículo Decimo Primero.- Los Profesionistas Acreditados, deberán de actualizar sus expedientes en función del presente Decreto, teniendo como plazo de 90 días para solventar.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.
D.P.C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D. S.C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.